

**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
NRO. 0032-2015

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los cuatro días del mes de Febrero del año dos mil quince, siendo las 15:30 horas, ante mí, **NORA LUZ OLIVERO PACHECO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 25612571, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la Acreditación N° 7127, se presentaron a la Audiencia de Conciliación, la parte solicitante, los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20553613397, con domicilio en Calle Juan del Carpio N° 137, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, el señor **DANIEL MANDEL GRIMBERG**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10542767, según Contrato de Consorcio del 10 de Julio de 2013; y la parte invitada, **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, con Registro Único de Contribuyente N° 20548776920, con domicilio en Avenida Alfredo Benavides N° 395, Piso 12, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por la señora **ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10124795, según delegación de representación a su favor del Procurador Público Adjunto Néstor Eduardo Córdova Marthans, nombrado por Resolución Suprema N°190-2011-JUS del 11 de Octubre de 2011, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar. A continuación los solicitantes manifestaron lo siguiente:

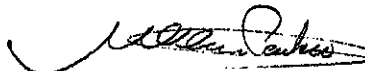
HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Son los señalados por los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, en la forma y modo que lo explica en su solicitud de conciliación, la cual se anexa a la presente en copia certificada, formando parte integrante de esta Acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

CONSORCIO AGUA SELVA, solicita a **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, el reconocimiento de la ampliación de plazo según solicitud N° 04 por 60 días calendarios correspondiente al contrato N° 009-2013, sobre "Elaboración de Perfiles y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ambiro Rural". Grupo N° 02 – Ítem N° 02, de fecha 22 de Julio de 2013, por la causal de atrasos o paralizaciones no imputables al Consorcio.



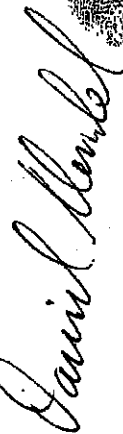

Conciliador

Calle Río de la Plata 250 Of. 33 - San Isidro - Lima 27
Telfs.: 422-4351 / 221-4072 Fax: 222-1848 E-mail:omegasa@terra.com.pe













**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

CONSORCIO AGUA SELVA también solicita a PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, el reconocimiento de los mayores gastos generales y costo directo.

FALTA DE ACUERDO:


Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el presente texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 15:15 horas del mismo día y en señal de lo cual firman la presente Acta-N° 0032-2015, la misma que consta de 02 páginas.





NORA LUZ OLIVERO PACHECO
CONCILIADORA
Reg. N° 7127




CONSORCIO AGUA SELVA
DANIEL MANDEL GRIMBERG
DNI N° 10542767




PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO
RURAL - PNSR
ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO
DNI N° 10124795



**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

NRO. 0045-2015

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los cuatro días del mes de Marzo del año dos mil quince, siendo las 16:00 horas, ante mí, **NORA LUZ OLIVERO PACHECO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 25612571, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la Acreditación N° 7127, se presentaron a la Audiencia de Conciliación, la parte solicitante, los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20553613397, con domicilio en Calle Juan del Carpio N° 137, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, el señor **BENJAMIN ROBINSON CALLEJA CARRASCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08264475, según Contrato de Consorcio del 10 de Julio de 2013; y la parte invitada, **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, con Registro Único de Contribuyente N° 20548776920, con domicilio en Avenida Alfredo Benavides N° 395, Piso 12, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por doña **ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10124795, según delegación de representación a su favor del Procurador Público Adjunto María Ofelia Espinoza Berrios, nombrado por Resolución Suprema N°150-2014-JUS del 13 de Agosto de 2014, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar. A continuación los solicitantes manifestaron lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Son los señalados por los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, en la forma y modo que lo explica en su solicitud de conciliación, la cual se anexa a la presente en copia certificada, formando parte integrante de esta Acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

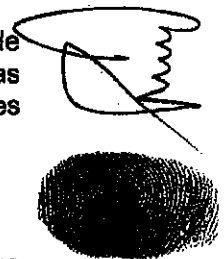
CONSORCIO AGUA SELVA, solicita a **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, lo siguiente:

1. Que, se tenga por cumplidas las obligaciones contractuales referidas a las entregas de los perfiles referidos a la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 201 Centros Poblados del Ámbito Rural. (Grupo 4 ítem paquete N° 4).
2. Que, se tenga por recibidas a conformidad los perfiles referidos a la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y

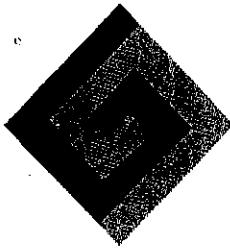



Conciliador

Calle Rio de la Plata 250 Of. 33 - San Isidro - Lima 2
Telfs.: 422-4351 / 221-4072 Fax: 222-1848 E-mail: omegasa@terra.com.pe







Centro de Resolución de Conflictos y Arbitraje

PAX IN TERRIS

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 126-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACION No. 044/2015 / CEPAX

Expediente 030 - 2015 / CEPAX

En la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, a los 16 días del mes de marzo del año 2015 ante mi **HILDA NOEMÍ NÚÑEZ CANDIOTTI**, identificada con D.N.I. N° 07190912, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 11016, se presento ante el **Centro de Conciliación denominado CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE PAX IN TERRIS CEPAX**, la razón social **INCLAM S.A. Sucursal del Perú**, con RUC N° 20549235973, debidamente representada en este acto por su Apoderado Sr. **JAVIER ALONSO ANCAJIMA WOOLCOTT**, identificado con DNI N° 42580844, de conformidad con las facultades otorgadas a su favor y que corren registradas en la Partida N° 12891207 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio común en Av. Jorge Basadre N° 530 - San Isidro, provincia y departamento de Lima; quien concurre en su calidad de **SOLICITANTE de la conciliación** y de otra parte el **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR** (Organismo adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), con domicilio en Av. Benavides N° 395, Piso 12, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra debidamente representado por **LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** con domicilio en Jr. Cusco N° 177, Piso N° 3, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por la Dra. **ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO** identificada con DNI No. 10124795 de conformidad con los poderes otorgados a su favor mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2015, suscrito por la **PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA DEL ESTADO Dra. MARIA OFELIA ESPINOZA BERRIOS** identificada con DNI No. 09534439 designada mediante Resolución Suprema No. 150-2014-JUS de fecha 13 de agosto del 2014, con domicilio en Jr. Cusco 177 - Tercer Piso (Edificio Banco de Materiales), Cercado de Lima; quien concurre en su calidad de **INVITADO** con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señalo a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIDA:

Que el invitado a conciliar deje sin efecto la **Carta Notarial N° 008-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE**, de fecha 23 de enero de 2015, mediante la cual declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo del **Contrato N° 005-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR**.



Centro de Resolución de Conflictos y Arbitraje

PAX IN TERRIS

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 126-2002-JUS

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

En cuanto a este extremo, nos remitimos a la solicitud de conciliación la misma que forma parte integrante del proceso conciliatorio.


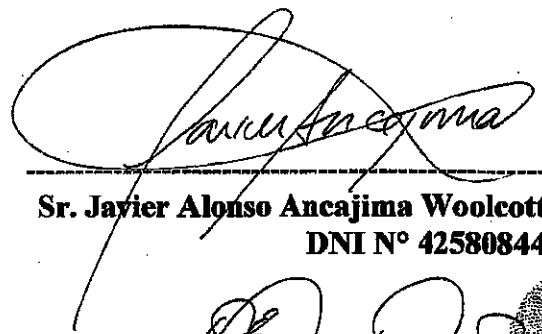
FALTA DE ACUERDO

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la audiencia y el procedimiento de conciliación.


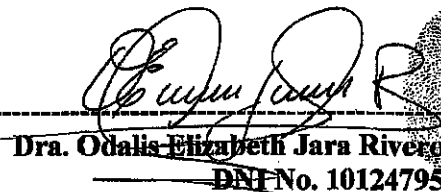
Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 4.10 de la tarde, del día 16 de marzo del 2015, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 044/2015/CEPAX, la misma que consta de dos (2) páginas.


CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y ARBITRAJE PAX IN TERRIS - CEPAX

Dra. Hilda Nuñez Candioti
Abogada Conciliadora - C.A.L. N° 16662
Reg. MINJUS N° 11016 - Esp. F. 111a - 0221

Sr. Javier Alonso Ancajima Woolcott
DNI N° 42580844



Dra. Odalis Elizabeth Jara Rivero
DNI No. 10124795

**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
NRO. 0035-2015

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los once días del mes de Febrero del año dos mil quince, siendo las 11:00 horas, ante mí, **NORA LUZ OLIVERO PACHECO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 25612571, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la Acreditación N° 7127, se presentaron a la Audiencia de Conciliación, la parte solicitante, los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20553613397, con domicilio en Calle Juan del Carpio N° 137, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, el señor **DANIEL MANDEL GRIMBERG**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10542767, según Contrato de Consorcio del 10 de Julio de 2013; y la parte invitada, **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, con Registro Único de Contribuyente N° 20548776920, con domicilio en Avenida Alfredo Benavides N° 395, Piso 12, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por doña **ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10124795, según delegación de representación a su favor del Procurador Público Adjunto Néstor Eduardo Córdova Marthans, nombrado por Resolución Suprema N°190-2011-JUS del 11 de Octubre de 2011, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar. A continuación los solicitantes manifestaron lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Son los señalados por los señores **CONSORCIO AGUA SELVA**, en la forma y modo que lo explica en su solicitud de conciliación, la cual se anexa a la presente en copia certificada, formando parte integrante de esta Acta.

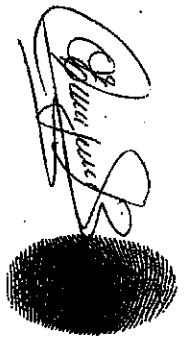
DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

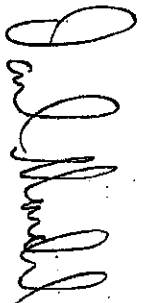
CONSORCIO AGUA SELVA, solicita a **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, el reconocimiento de la ampliación de plazo según solicitud N° 07 por 43 días calendario correspondiente al contrato N° 010-2013, sobre "Elaboración de Perfiles y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ambiro Rural". Grupo N° 02 - Ítem N° 04, de fecha 22 de Julio de 2013, por la causal de atrasos o paralizaciones no imputables al Consorcio.


Conciliador

Calle Río de la Plata 250 Of. 33 - San Isidro - Lima 27
Telfs.: 422-4351 / 221-4072 Fax: 222-1848 E-mail: omegasa@terra.com.pe













**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

CONSORCIO AGUA SELVA también solicita a PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, el reconocimiento de los mayores gastos generales y costo directo.


FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

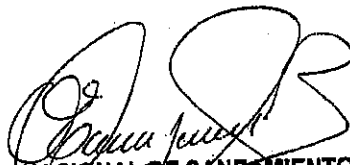
Leído el presente texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 11:15 horas del mismo día y en señal de lo cual firman la presente Acta N° 0035-2015, la misma que consta de 02 páginas.


NORA LUZ OLIVERO PACHECO
CONCILIADORA
Reg. N° 7127




CONSORCIO AGUA SELVA
DANIEL MANDEL GRIMBERG
DNI N° 10642767




PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO
RURAL - PNSR
ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO
DNI N° 10124795



**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

NRO. 0056-2015

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los veintitrés días del mes de Marzo del año dos mil quince, siendo las 15:00 horas, ante mí, NORA LUZ OLIVERO PACHECO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 25612571, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la Acreditación N° 7127, se presentaron a la Audiencia de Conciliación, la parte solicitante, los señores CONSORCIO AGUA SELVA, con Registro Unico de Contribuyente N° 20553613397, con domicilio en Calle Juan del Carpio N° 137, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, el señor DANIEL MANDEL GRIMBERG, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10542767, según Contrato de Consorcio del 10 de Julio de 2013, y la parte invitada, PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, con Registro Unico de Contribuyente N° 20548776920, con domicilio en Avenida Alfredo Benavides N° 395, Piso 12, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por doña ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10124795, según delegación de representación a su favor del Procurador Publico Adjunto María Ofelia Espinoza Berrios, nombrado por Resolución Suprema N°150-2014-JUS del 13 de Agosto de 2014, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar. A continuación los solicitantes manifestaron lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Son los señalados por los señores CONSORCIO AGUA SELVA, en la forma y modo que lo explica en su solicitud de conciliación, la cual se anexa a la presente en copia certificada, formando parte integrante de esta Acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSI:

CONSORCIO AGUA SELVA, solicita a PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 03 por 99 días calendarios correspondiente al contrato N° 016-2013, sobre 'Elaboración de los Estudios de Preinversión y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ambiro Rural', Grupo N° 04 - Item N° 02, de fecha 22 de Julio de 2013, por la causal de atrasos o paralizaciones no imputables al Consorcio.



Conciliador



**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS


CONSORCIO AGUA SELVA también solicita a PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, el reconocimiento de los mayores gastos generales y costo directo.

FALTA DE ACUERDO:


Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el presente texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 15:20 horas del mismo día y en señal de lo cual firman la presente Acta N° 0056-2015, la misma que consta de 02 páginas.

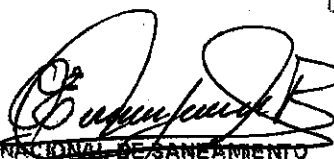



NORA LUZ OLIVERO PACHECO
CONQUADORA
Reg N° 7127




CONSORCIO AGUA SELVA
DANIEL MANDEL GRIMBERG
DNI N° 10542787




PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO
RURAL - PNSR
ODALIS ELIZABETH LAPA RIVERO
DNI N° 10124795



**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**

Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
NRO. 0038-2015

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil quince, siendo las 11:30 horas, ante mí, **NORA LUZ OLIVERO PACHECO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 25612571, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la Acreditación N° 7127, se presentaron a la Audiencia de Conciliación, la parte solicitante, los señores **CONSORCIO AGUA NORTE**, con Registro Único de Contribuyente N° 20553449571, con domicilio en Calle Juan del Carpio N° 137, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por sus apoderados, los señores **BENJAMIN ROBINSON CALLEJA CARRASCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08264475, según Contrato de Consorcio del 18 de Junio de 2013 y la parte invitada, **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, con Registro Único de Contribuyente N° 20548776920, con domicilio en Avenida Benavides N° 395, Piso 12, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por doña **ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10124795, según delegación de representación a su favor del Procurador Público Adjunto María Ofelia Espinoza Berrios, nombrado por Resolución Suprema N°150-2014-JUS del 13 de Agosto de 2014, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar. A continuación los solicitantes manifestaron lo siguiente:

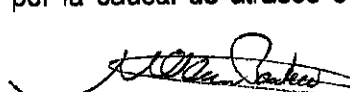
HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Son los señalados por los señores **CONSORCIO AGUA NORTE**, en la forma y modo que lo explica en su solicitud de conciliación, la cual se anexa a la presente en copia certificada, formando parte integrante de esta Acta.

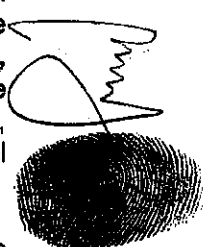
DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

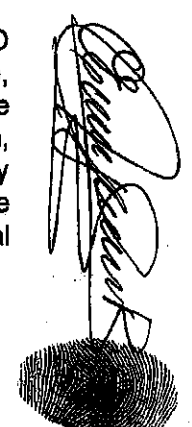
CONSORCIO AGUA NORTE, solicita a **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR**, el reconocimiento de la ampliación de plazo por 202 días calendario, requerida mediante solicitud N° 08, correspondiente al contrato N° 001-2013 sobre "Elaboración de los Estudios de Preinversión y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 370 Centros Poblados del Ambiro Rural. Grupo N° 01" - Item N° 05, de fecha 08 de Julio de 2013, por la causal de atrasos o paralizaciones no imputables al Consorcio.




Conciliador

Calle Río de la Plata 250 Of. 33 - San Isidro - Lima 27
Telfs.: 422-4351 / 221-4072 Fax: 222-1848 E-mail: omegasa@terra.com.pe







**CENTRO DE CONCILIACION Y DE NEGOCIACION
"OMEGA"**


Autorizado por Resolución Vice Ministerial N° 238-2002-JUS

CONSORCIO AGUA NORTE también solicita a PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR, el reconocimiento de los mayores gastos generales y costo directo.

FALTA DE ACUERDO:

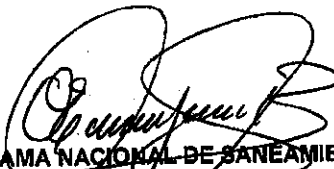
Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el presente texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 12:00 horas del mismo día y en señal de lo cual firman la presente Acta N° 0038-2015, la misma que consta de 02 páginas.


NORA LUZ OLIVERO PACHECO
CONCILIADORA
Reg. N° 7127


CONSORCIO AGUA NORTE
BENJAMIN R. CALLE BARRASCO
DNI N° 08264475




PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO
RURAL - PNSR
ODALIS ELIZABETH JARA RIVERO
DNI N° 40124796

ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO

CENTRO DE CONCILIACION

Autorizado por R.D. 442-2006-JUS/DNJ-DCMA

ACTA DE CONCILIACION N° 0010 - 15

Exp. N°- 0275 - 2014

En la ciudad de Lima, siendo las 04:00 de la tarde, del día quince del mes de Enero del año 2015, ante mi CARMEN ROSA ALARCÓN GUTIERREZ, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08942704, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial, debidamente Autorizada por el Ministerio de Justicia mediante Acreditación N° 01130, y Registro Especializada en Familia con Acreditación N° 486, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante CONSORCIO "QUALIS GROUP SAC - IT PERU TELECOM SAC., identificada con R.U.C. N° 20538247902, debidamente representada por su Gerente General, señor ENRIQUE GASPAS MENDOZA AUGUSTO, identificado con DNI N° 09340258, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 12579997 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Calle López De Romaña N° 165, Distrito de La Victoria - Lima, y la parte invitada SENCICO, con RUC N° 20131377810, domiciliado en la Avenida De la Poesía N° 351, Distrito de San Borja - Lima, debidamente representada por el Procurador Público en los asuntos Judiciales, abogado MARIA OFELIA ESPINOZA BERRIOS, identificada con DNI N° 09534439, según Resolución Suprema N° 150-2014- JUS - DELAGA SU REPRESENTACION, dentro de los parámetros del Decreto Legislativo N° 1068- JUS, DELEGAR facultades generales de representación al abogado CHRISTIAN MANUEL LADRON DE GUEVARA BOZA, identificado con DNI N° 23998761, con domicilio en el Jirón Cusco N° 177, 3er Piso, Cercado de Lima, Distrito de Lima, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos que motivan el presente procedimiento de Conciliación Extrajudicial se encuentran detallados en la solicitud de Conciliación cuya copia certificada se expide junto a la presente acta en calidad de anexo, conforme lo establecido en inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1070.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

CONSORCIO "QUALIS GROUP SAC - IT PERU TELECOM SAC., pretende que la empresa SENCICO, cumpla con lo siguiente: Se apruebe la ampliación de Plazo del Contrato n° 12-2014- SENCICO, solicitada mediante carta de fecha 02 de diciembre del año en curso.

- 2.- Se deje sin efecto la penalidad aplicada mediante carta N° 361-2014-VIVIENDA- SENCICO - 0705 de fecha 23 12-2014.
- 3.- Que el invitado, cumpla con el pago de la suma de S/ 112,300.00 (Ciento Doce Mil Trecientos con 00/100 Nuevo Soles) a consecuencia de la Penalidad, más los intereses devengados, según se detalla en los fundamentos de hechos de la solicitud de conciliación.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 04:30 de la tarde, del día Jueves quince de Enero del 2015, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 0010 - 15, la misma que consta de 01 página.

ENRIQUE GASPAS MENDOZA AUGUSTO
DNI N° 09340258
Rep. Legal de: CONSORCIO "QUALIS GROUP SAC.
- IT PERU TELECOM SAC.
(Solicitante)

CHRISTIAN MANUEL LADRON DE GUEVARA BOZA
DNI N° 23998761
Rep. Legal: Procurador Público - SENCICO
(Invitado)

CENTRO DE CONCILIACION
ARMONIA A LA LEGALIDAD
CARMEN ROSA ALARCÓN GUTIERREZ
CONCILIADORA CIVIL
REG. N° 001.220



Lima, 9 de abril de 2015

Señores

Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Jr. Cuzco N° 177, 3er piso

Lima.-

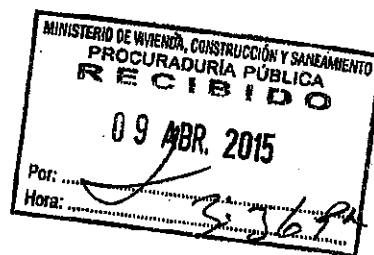
**Referencia: Solicitud de Conciliación Decisoria TRAGSA-
PRONASAR (Expediente N° 576 – 157 – 14)**

De nuestra consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes a fin de hacerles llegar, a fojas 20, la Decisión de fecha 9 de abril de 2015 emitida por el conciliador doctor Víctor Madrid Horna, dentro del procedimiento de Conciliación Decisoria seguido por Empresa de Transformación Agraria – TRAGSA y Programa Nacional de Saneamiento Rural – PROCOES del Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS


Dra. SILVIA V. RODRIGUEZ VÁSQUEZ
Secretaria General de Arbitraje

Expediente de Conciliación N° 627-31-15

EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA - TRAGSA

Y

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO -
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (Unidad
Ejecutora del Programa de Mejoramiento y Ampliación de Servicios
de Agua y Saneamiento en Perú - PROCOES)**

DECISIÓN

Conciliador

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP

Víctor Madrid Horna

Lima, 9 de abril de 2015

Las pretensiones sometidas a decisión

1. De la solicitud de conciliación presentada por TRAGSA con fecha 09 de febrero de 2015, así como del documento denominado "Solicitud de Prórroga de Término de Obra N° 01" de fecha 31 de diciembre de 2014, que se anexa a su solicitud, se advierte que el pedido de TRAGSA, sometido a decisión conciliatoria, consiste en:

- (i) Una Ampliación de Plazo (N°1) por 50 días calendario;
- (ii) El pago de los gastos generales correspondientes. Este gasto general ha sido liquidado y postulado por TRAGSA en la suma de S/. 257,665.06 (Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco y 06/100 nuevos soles) más el IGV, reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en la Audiencia de fecha 7 de abril de 2015, y lo señalado en la presentación adjuntada a su informe.

Los hechos

2. Con fecha 4 de febrero de 2014, el Programa Nacional de Saneamiento Rural (Unidad Ejecutora del Programa de Mejoramiento y Ampliación de Servicios de Agua y Saneamiento en Perú- PROCOES) (en adelante, la Entidad) suscribió con la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú (en adelante, TRAGSA) el Contrato N° 014-2014-PNSR/PROCOES, para que ejecute obras de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Región Puno, Lote 2, "Obras en las provincias de Puno y San Ramón por la suma de S/. 10'899,232.26 (Diez millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos treinta y dos y 26/100 Nuevos Soles) (en adelante, el Contrato).



3. Que, estas obras consistían en la instalación de Unidades Básica de Saneamiento (UBS) distribuidas en las siguientes zonas:

- (1) Izcapataza.- distrito de Acora - 76 UBS,
- (2) Thunuhuaya.- distrito de Acora - 108 UBS
- (3) Komerucho Pucara.- distrito de San Antonio - 50 UBS
- (4) Tayataya.- distrito de Cabanillas - 107 UBS
- (5) Tincopalca.- distrito de Cabanillas - 139 UBS
- (6) Toroya.- Distrito de Cabanillas - 68 UBS

4. TRAGSA sostiene que en forma sobreviniente a la ejecución del Contrato se suscitaron eventos compensables, ajenos a su control de forma tal afectaron la ejecución de las obras de acuerdo al calendario previsto en el Contrato. Tales hechos –señala TRAGSA-, calificarían como eventos compensables de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato (CGC).

5. Que, de lo expuesto por TRAGSA en su solicitud y en la citada Audiencia, dichos hechos configuran las siguientes causales:

- (i) ***“El contratante no permite acceso de una parte del sitio de obras en la fecha de posesión del sitio de obra de acuerdo a la sub clausula 21.1 de las CGC,”;***
- (ii) ***“Las condiciones del terreno son más desfavorable que lo que razonablemente se podía inferir antes de la emisión de la carta de aceptación, a partir de la información emitida a los oferentes (incluyendo el informe de investigación del sitio de obras), la información disponible públicamente y la inspección visual del sitio de obras;***



(iii) ***“Otros Contratistas, autoridades públicas, empresas de servicios públicos o el contratante conforme a las fechas y otras limitaciones estipuladas en el contrato, causando demoras o costos adicionales al Contratista”.***

6. Por dicha razón, TRAGSA mediante Carta N° 155-2015-GT/GG de fecha 5 de enero de 2015, solicitó a la Entidad la Ampliación de Plazo N°1 por cincuenta (50) días calendario, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el numeral 28 de las Condiciones Generales del Contrato.
7. Con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante Carta N° SA.142300.SP.163.15, el Gerente de Obras declaró infundado el pedido de Ampliación de Plazo N° 1.
8. De acuerdo a lo expuesto en el escrito presentado por la Entidad el 20 de marzo, el 31 de marzo y el 7 de abril de 2015; así como por lo expuesto en la Audiencia antes citada llevada cabo el 7 de abril de 2015, incluyendo la presentación correspondiente, se advierte que la Entidad reafirma su posición en el sentido de denegar el pedio de ampliación de plazo conforme a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 142-2015/PNSR-UGP-PROCOES-COORDINACION TECNICA- hchipana de fecha 17 de marzo de 2015.
9. De esta forma, los argumentos de la Entidad –absolviendo los hechos que TRAGSA cita como eventos compensables bajo las causales citadas- resumidamente señalan lo siguiente:
 - (i) En relación a la primea causal, la Entidad señala que la misma –de acuerdo a lo invocado por TRAGSA-, se sostendría en el retraso en la entrega de los padrones definitivos de los usuarios beneficiarios en cada de los proyectos posterior al inicio de obra, la misma que recién



se produjo el 07 de noviembre de 2014. Sin embargo, señala la Entidad, que tal evento no tiene un impacto en la ruta crítica, debido a que las entregas promedio faltantes de las zonas no supera el 30% (la más alta) de manera que la falta de entrega de los nombres de los beneficiarios fue parcial e inferior, en el peor de los casos al 30%, de modo que el cálculo alcanzado no es correcto. Por otro lado, señala que la falta de determinación del total de beneficiarios no podría generar un atraso esencial puesto que el radio de la zona en la que se mueve la red es relativamente corta y conocida. De otro lado, agrega la Entidad, que TRAGSA no alcanzó el cuadro de Gantt que permita evaluar el impacto en la ruta crítica y sobre todo analizar el cálculo por zona. Agrega la Entidad que tampoco se anotó el inicio de la causal en el Cuaderno de Obra, de manera que se inobserva un requisito esencial para la invocación de un evento compensable.

- (ii) En relación a la segunda causal, la Entidad recuerda que TRAGSA sustenta esta causal en la presencia de zonas con roca fija que alteran la ejecución de trabajos en las líneas de conducción y aducción de los sistemas de agua potable, en los 06 proyectos componentes del lote 02. Sobre esta alegación, la Entidad señala que de acuerdo a los términos del Contrato, las zonas rocosas estuvieron previstas al punto de existir partidas específicas de remoción de material rocoso, que tal y como se refleja en los cuadros que adjunta se aprecian que algunas fueron pagadas al 100% y en otros casos, no debido a su ausencia. Agrega la Entidad, que no existe ninguna prueba técnica que sustente lo señalado por TRAGSA en este extremo y que se trata de una situación prevista y no imprevista. De otro lado, TRAGSA omite por completo el cálculo derivado de este hecho citado como evento



compensable, de manera que no es posible rebatir su cálculo y mucho menos, si no se acredita su impacto en la ruta crítica. Finalmente, sobre la zanjas de infiltración que bajo esta misma causal han sido citadas por TRAGSA como evento compensable, señalando que dada la falta de definición sobre el replanteo para casos especiales de estas zanjas de drenaje, se justifica la ampliación de plazo, la Entidad señala que dicha alegación fue comunicada de manera extemporánea, es decir, a 11 días de la conclusión del Contrato, pese a las solicitudes de la Entidad de los planos de replanteo y propuestas. Agrega la Entidad que del pedido de fecha 13 de enero de 2015 presentado por TRAGSA no se advierte su impacto en la ruta crítica y sobre todo se trata de un situación imputable a la TRAGSA al omitir cumplir con sus obligaciones, entre ellas la de informar y presentar los replanteos en forma oportuna. Agrega, que tampoco TRAGSA presenta un cálculo que justifique los días que solicita. Otro hecho citado como base para esta causal ha sido el referido a la falta de definición sobre la forma y ubicación específica de las unidades básicas de saneamiento UBS, en los centros educativos de las localidades de las poblaciones beneficiarias, habiendo, TRAGSA presentado una propuesta como alternativa de solución, la cual a la fecha está en revisión y en espera de la aprobación por parte del gerente de obra". La entidad señala que el planteamiento de TRAGSA fue extemporáneo, además de no afectar la ruta crítica, agregando que los atrasos citados son de responsabilidad de TRAGSA.

- (iii) El hecho citado por TRAGSA para la configuración de esta causal, lo manifiesta alegando que ni el contrato, ni las condiciones específicas ni las condiciones generales, precisa sobre el procedimiento ante ocurrencias de índole



social, pues se ha tenido exigencia por parte de las autoridades públicas (alcalde) de las localidades Cabanillas y los representantes de las Juntas Administradoras de Saneamiento de las poblaciones beneficiarias, para obtener la modificatoria de las Unidades de Saneamiento Básico, UBS, por el sistema de arrastre hidráulico, presentando solicitudes con esta petición a TRAGSA y a la entidad PROCOES desde fechas anteriores al inicio de trabajos, habiéndose tenido respuesta sobre la forma y características definitiva de ejecución de trabajos en los módulos de Saneamiento básico UBS, respecto a esta petición de modificación, por parte del Contratante, en fechas 20, 27 y 28 de Agosto, y por tanto a partir de estas fechas recién se pudo dar inicio a los trabajos correspondientes a estos módulos, y dado que estos según los cronogramas de ejecución de obra presentados al inicio de los trabajos y aprobados por la gerencia de obra estos se inician al inicio de los trabajos es decir el 14 de julio, se afectó la ruta crítica de la programación de obra aprobada por el gerente de obra (Supervisión). Sobre este hecho, la Entidad señala que los 40 días de prórroga solicitados no se justifican pues no se afectó la ruta crítica ya que quedan subsumidos en el calendario acelerado de obra, y que los cambios de las USB de tipo COMPOSTERA a USB de tipo ARRASTRE HIDRÁULICO, fueron promovidos por la propia TRAGSA quien introdujo un módulo tipo generando esta expectativa en las comunidades. Finalmente, TRAGSA ha citado como evento compensable bajo esta causal, el hecho que existido retraso en la definición de las características y especificaciones técnicas de los ladrillos, (fecha de definición 10.10.2014), especificaciones técnicas y características de las puertas de maderas y ventanas hasta asegurar optima ubicación definitiva en obra, que supera los tres meses y ha impedido corregir atrasos



ocasionados por falta de tipo de UBS. Sobre este hecho, la Entidad sostiene que TRAGSA no ha presentado cálculo alguno, limitándose a pedir 88 días calendario. De otro lado, según cuadro sustentatorio, no afecta la ruta crítica y por lo demás jamás TRAGSA efectuó un pedido oportuno que permita definir el inicio del evento, por causas imputables a ella.

Del procedimiento conciliatorio

10. Que, dentro del plazo establecido en el numeral 24.1. de las CGC¹, con fecha 9 de febrero de 2015 presenta Solicitud de Conciliación Decisoria ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (En adelante El Centro) , planteando como controversias las antes citadas.
11. Mediante carta de fecha 11 de marzo de 2015, la Secretaría del Centro notifica al suscrito a efectos de comunicarle su designación como Conciliador para resolver la presente controversia, designación que es aceptada mediante carta de fecha 12 de marzo de 2015.
12. Corrido traslado de la designación del Conciliador, la Entidad mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2015, formula oposición argumentando, en síntesis, lo siguiente: (i) conforme con la cláusula CGC² 26.1 la autoridad nominadora del conciliador es el Colegio de Ingenieros del Perú, no siendo competente por tanto el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
13. Absuelto el traslado de la oposición planteada por La Entidad, el Centro mediante Resolución de fecha 26 de marzo de 2015, manifestó ser competente, procediendo a citar a las partes a la

¹ El numeral 24.1. de las CGC establece que "Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras".

² CGC: Condiciones Generales del Contrato.



Audiencia de Informes y Exposición de hechos, que se llevó a cabo el 7 de abril de 2015.

14. Respecto de la competencia del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú para designar al conciliador, resulta importante añadir lo siguiente:

- (i) El numeral 2.3. de las CGC establece expresamente que “Los documentos que constituyen el Contrato se interpretarán en el siguiente orden de prioridad: a) Convenio, b) Carta de Aceptación, c) Oferta d) Condiciones Especiales del Contrato, e) Condiciones Generales del Contrato, f) Especificaciones, g) Planos, h) Calendario de Actividades y (sic) i) Cualquier otro documento que en las CEC se especifique que forma parte integral del Contrato”. Conforme con lo descrito por el citado numeral, el Convenio no es igual al Contrato dado que este último incluye, además del Convenio, todos los demás documentos contractuales que se describen en el citado numeral. Asimismo, es importante precisar que, aunque forme parte del Contrato, el Convenio es distinto de las CGC o de las CEC, porque así lo reconoce expresamente el numeral 2.3. de las CGC.
- (ii) Si bien en la Cláusula CGC 26.1. (correspondiente a las Condiciones Especiales del Contrato) se estipula que “La autoridad nominadora es el Colegio de Ingenieros”, conforme con el orden de prelación enunciado en el numeral 2.3. de las CGC, corresponde que la designación sea realizada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tal como se establece en la Carta Oferta remitida por TRAGSA a la Entidad, con fecha 5 de noviembre de 2013. Esto tiene su sustento en que las Condiciones Especiales del Contrato tienen el cuarto nivel de prioridad y no pueden prevalecer respecto de la Oferta que se

encuentra en el tercer nivel de prioridad. En consecuencia, corresponde que la institución encargada de la tramitación de la presente Conciliación Decisoria y de la designación del conciliador sea el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

15. La Entidad presentó el 31 de marzo de 2015, la absolución del traslado respecto de las pretensiones planteadas por TRAGSA, y posteriormente, presentó el 7 de abril de 2015, un escrito sumillado "téngase presente".
16. El día 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Decisoria, en la que ambas partes expusieron sus posiciones y absolvieron las preguntas del Conciliador; y,

CONSIDERANDO:

17. Que, el presente procedimiento de Conciliación Decisoria se ha efectuado conforme a los términos previstos en los numerales 24 y 25 de las Condiciones Generales del Contrato, dejando constancia que la presente decisión es dictada y comunicada a las partes dentro del plazo establecido en el numeral 25.1

Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por TRAGSA

18. Que, la ampliación de plazo, fue solicitada por TRAGSA mediante la Carta N° 155-2015-GT/GG de fecha 5 de enero de 2015, esto es, casi a la fecha de término del plazo contractual previsto en el Contrato, no obstante que los eventos compensables como veremos fueron determinados en fechas anteriores.
19. Que, resulta necesario dejar establecido que de los términos del Contrato suscrito por las partes, la posibilidad de invocar un evento compensable como causal de prórroga del plazo contractual

encuentra su fundamento en la necesidad de atender aquellas situaciones sobrevinientes que afronta la ejecución contractual sin culpa del contratista de modo que inciden directamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, y por lo tanto obligan a una reconducción de los términos y condiciones, y en especial del plazo contractual, a fin de afrontar en justicia y equidad tales situaciones en beneficio del interés de las partes.

20. Que, tales eventos sin embargo, deben ser invocados en el marco de la previsión contractual con inmediatez dado su carácter extraordinario e imprevisible, que obligan a reconducción de condiciones que afectarán el interés de la Entidad y por lo tanto exigen, que sean anotadas en el Cuaderno de Obra e Informadas de inmediato.
21. En este orden de ideas, las partes estipularon en el numeral 28.1 de las CGC:

"El Gerente de Obras deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación cuando se produzca un Evento Compensable (...)", previsión que se complementa con lo establecido en el numeral 44.2 de las CGC que señala que:

"Si un Evento Compensable ocasiona costos adicionales o impide que los trabajos se terminen con anterioridad a la Fecha Prevista de Terminación, se deberá aumentar el Precio y/o se deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación. El Gerente de Obras decidirá si el Precio del Contrato deberá incrementarse y el monto del incremento, y si la Fecha Prevista de Terminación deberá prorrogarse y en qué medida".

22. Que, no obstante que no existe en el Contrato un término concreto (en días) para solicitar la Prórroga de la Fecha Prevista de Terminación, es evidente que esta no puede ser planteada en cualquier momento. Nótese que las anotaciones en el Cuaderno de Obra citadas, no constituyen un pedido sustentado de ampliación de plazo, no obstante que sirven para dejar establecido el inicio de la ocurrencia y su notificación al Supervisor.
23. Que, sin embargo, el numeral 32.1 señala que:
- "El Contratista deberá advertir al Gerente de Obras lo antes posible eventos o circunstancias específicas que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el Precio del Contrato o demorar la ejecución de las Obras (...)". (El agregado es nuestro)*
24. Que, esta previsión legal nos conduce a sostener que el pedido de ampliación de plazo en forma tardía inobserva este principio de temporalidad que impone la norma acotada.
25. Este análisis, resulta relevante para compulsar el pedido de TRAGSA, de ampliación de plazo a pocos días del término del plazo contractual y a varias semanas, de los eventos citados como compensables, que han sido reconocidos por los mismos representantes de TRAGSA en la Audiencia.
26. Nótese que esta inobservancia tiene efectos. Si consideramos que el Gerente de Obras tiene un plazo de 21 días para determinar si debe prorrogarse o no la Fecha Prevista de Terminación³, no es difícil advertir que una demora constituida por un plazo mayor lesiona la

³ Conforme con la parte pertinente del numeral 28.2. "El Gerente de Obras determinará si debe prorrogarse la Fecha Prevista de Terminación y por cuanto tiempo, dentro de los 21 días siguientes a la fecha en que el Contratista solicite al Gerente de Obras una decisión sobre los efectos de una Variación o de un Evento Compensable y proporcione toda la información sustentadora."

obligación de comunicar "lo antes posible" un evento compensable a efectos de solicitar la ampliación del plazo.

27. En el caso de autos, este Conciliador considera que la oportunidad del pedido de ampliación que incluya la notificación del evento compensable, afecta la eficacia del hecho calificado de evento compensable a efectos de legitimar al contratista para solicitar la ampliación de plazo, con prescindencia de la procedibilidad del hecho como causal de ampliación.
28. Sin perjuicio de ello, resulta necesario analizar el fondo del pedido de TRAGSA materia de esta decisión.
- "El contratante no permite acceso de una parte del sitio de obras en la fecha de posesión del sitio de obra de acuerdo a la sub clausula 21.1 de las CGC,"***
29. De acuerdo a lo postulado por TRAGSA, esta causal se realiza por **el retraso en la entrega de los padrones definitivos de los usuarios beneficiarios** en cada de los proyectos posterior al inicio de obra, la misma que recién se produjo el 07 de noviembre de 2014.
30. Resulta necesario, señalar que esta causal no guarda directa relación con el hecho invocado como sustento por TRAGSA, no obstante que sí se trata de un evento que podría afectar el plazo contractual y por lo tanto, merece ser analizado como tal a efectos de esclarecer si califica como un evento compensable.
31. Los hechos que son citados como eventos compensables deben afectar la ruta crítica, pues resulta de capital importancia dejar establecido que no basta la ocurrencia de un evento extraordinario e imprevisible ajeno al control del contratista para invocar un evento compensable capaz de habilitar un pedido de prórroga o ampliación del plazo contractual, pues es necesario además que la postulada

demora derivada del evento o hecho haya afectado la ruta crítica de manera directa e inevitable afectando de esta forma el calendario previsto, de manera que la ampliación o prórroga del plazo debe ser amparada en base a los principios del derecho que informa que las situaciones de fuerza mayor o de naturaleza imprevisible no pueden perjudicar al deudor, pues ellos determinan su ausencia de responsabilidad.

32. Pese a que la Entidad señaló que TRAGSA no ha presentado el concreto impacto en la ruta crítica, la contratista no ha tachado ni objetado los cuadros presentados por la Entidad que muestran que el impacto de este hecho no es suficiente para alterar la ruta crítica.
33. De otro lado, TRAGSA tampoco ha absuelto el extremo de la absolución de la Entidad que señala que no se ha presentado cálculo alguno que justifique el número de días solicitado, sobre todo, si el número de beneficiarios que fueron definidos recién el 07 de noviembre de 2014, representan en promedio menos del 30% del total, sin considerar que todas las zonas tendrían un impacto distinto.
34. Que, según el cuadro presentado por la Entidad – no cuestionado por TRAGSA-, el pedido de ampliación requiere necesariamente de un cálculo pormenorizado, pues el volumen de beneficiarios varía en cada zona, sin perjuicio que el cuadro de Gantt reflejaría que no se afectó la ruta crítica:

LOCALIDAD	CANT. CONSIDERADO EN ET	BENEFICIARIOS VALIDADOS DEL ET		BENEFICIARIOS DEFINIDOS AL 07.11.14	
		CANT.	%	CANT.	%
TAYATAYA	107	83	77.57%	24	22.43%
TINCOPALCA	139	101	72.66%	38	27.34%
TOROYA	68	55	80.88%	13	19.12%
IZCAPATAZA	76	64	84.21%	12	15.79%
THUNUHUYA	108	75	69.44%	33	30.56%
KOMERUCHO	48	34	70.83%	14	29.17%

“Las condiciones del terreno son más desfavorable que lo que razonablemente se podía inferir antes de la emisión de la carta de aceptación, a partir de la información emitida a los oferentes (incluyendo el informe de investigación del sitio de obras), la información disponible públicamente y la inspección visual del sitio de obras;

38. Que, sobre los hechos citados por TRAGSA para fundamentar tenemos:

- (i) La presencia de zonas con roca fija que alteran la ejecución de trabajos en las líneas de conducción y aducción de los sistemas de agua potable, en los 06 proyectos componentes del lote 02;
- (ii) Las zanjas de infiltración. TRAGSA señala que dada la falta de definición sobre el replanteo para casos especiales de estas zanjas de drenaje, se justifica la ampliación de plazo;
- (iii) La exigencia por parte de las autoridades públicas (alcalde) de las localidades Cabanillas y los representantes de las Juntas Administradoras de Saneamiento (JAS) de las poblaciones beneficiarias, para obtener la modificatoria de las Unidades de Saneamiento Básico, UBS, por el sistema de arrastre hidráulico.

39. Que, sobre lo primero, de lo actuado se advierte que las zonas rocosas estuvieron previstas en las partidas de ejecución del Contrato. Ello queda acreditado, sin que TRAGSA lo haya desmentido por escrito o en la Audiencia, que existen partidas de remoción de material rocoso, algunas pagadas como lo cita el cuadro presentado por la Entidad, no objetado por TRAGSA.

Localidad	Partida	Descripción	% Ejecutado	Fecha de valorización
Tayataya	01.03.	Línea de Conducción		
	01.03.02	Movimiento de Tierras		
	01.03.02.01	Excavación de zanja terreno Rocoso	100.00	Inicio y fin Val. N° 01
	01.03.02.02	excavación de zanja terreno normal a	100.00	
	01.03.02.03	excavación de plataforma en roca suelta (a mano)	100.00	
Tincopalca	01.03.	Línea de Conducción		
	01.03.02	Movimiento de Tierras		
	01.03.02.01	excavación de zanja terreno normal a	0.00	Al 27/12/14 no da inicio a la partida
	01.03.02.02	Excavación de zanja terreno Rocoso	0.00	
Toroya	04.	Línea de Conducción		
	04.02	Movimiento de Tierras		
	04.02.01	Excavación a mano en terreno c/piedras h=0.70m a=0.50m	100.00	Inicio: Val. N° 01 al 95.00 % Fin : Val N° 06 al 100 %
	08.	Línea de Aducción		
08.02.	Movimiento de Tierras			
08.02.01	Excavación a mano en terreno c/piedras h=0.70m a=0.50m	100.00	Inicio: Val. N° 01 al 90% Fin : Val N° 02 al 100 %	
Izcapataza	03.	Línea de Conducción		
	03.02	Movimiento de Tierras		
	03.02.01	Excavación de zanja en tierra suelta	100.00	Inicio: Val. N° 01 al 95.00 % Fin: Val. N° 02 100.00 %
Thunhuaya	02.02	Línea de Conducción		
	02.02.02	Movimiento de Tierras		
	02.02.02.01	Excavación de zanja en material común	100.00	Inicio-fin Val. N° 01 Al 100%
Komerucho	04.	Línea de Conducción		
	04.02	Movimiento de Tierras		
	04.02.01	Excavación a mano en terreno c/piedras h=0.70m a=0.50m	100.00	Inicio-fin Val. N° 01 Al 100%

40. Que, tampoco existe un análisis del impacto de este evento en el calendario de obra ni una liquidación que sustente los días que se piden de manera que el pedido sobre la base de este hecho no puede ser amparada.
41. Que, en relación a las zanjas de infiltración es de destacar que la oportunidad sobre este hecho, cuestión reconocida por TRAGSA, descalifica la legitimidad y eficacia para hacer valer este derecho. Ello máxime si se considera que fue TRAGSA la que omitió acatar su deber de informar sobre el replanteo, sin perjuicio que tampoco existe un análisis que explique su impacto en la ruta crítica.



42. Que, lo mismo se advierte respecto de la alegada falta de definición sobre la forma y ubicación específica de las unidades básicas de saneamiento UBS, en los centros educativos de las localidades de las poblaciones beneficiarias, pues no se acredita su impacto en la ruta crítica pese a lo extemporáneo del pedido.
- “Otros Contratistas, autoridades públicas, empresas de servicios públicos o el contratante conforme a las fechas y otras limitaciones estipuladas en el contrato, causando demoras o costos adicionales al Contratista”.***
43. Que, sobre este hecho no negado por la Entidad es necesario señalar que la ampliación solicitada no puede amparada desde que se trató de un hecho que no obstante haber generado un objetivo atraso, no se ha acreditado que haya afectado la ruta crítica, sin perjuicio de advertir que TRAGSA no ha probado tampoco que el cambio al sistema original, haya tenido un impacto en días pues se ha omitido presentar cálculo que justifique el pedido de ampliación que se solicita.
44. Que, habiendo analizado los eventos compensables este Conciliador considera que corresponde probar los hechos invocados, y que en el presente caso TRAGSA al margen de la oportunidad del pedido de ampliación, no ha probado las circunstancias que cita, pues las anotaciones en el Cuaderno de Obra no capaces por sí solas de acreditar el impacto de los eventos citados ni tampoco existe un análisis detallado en el Informe adjuntado.
45. Por estas razones, no corresponde amparar el pedido de ampliación de plazo solicitado.

Sobre el reconocimiento y pago de los gastos generales correspondientes al plazo de prórroga solicitado



46. Tratándose de una pretensión de naturaleza accesoria a la primera, tampoco corresponde amparar esta pretensión.

DE LOS COSTOS

47. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, que señala: "Si el contrato establece que ambas partes deberán abonar en forma conjunta los gastos que correspondan a la conciliación, esta disposición será tomada en cuenta por el Conciliador en la Decisión, debiendo pronunciarse sobre estos gastos".
48. Que, las CGC, concordado con el CGC 25.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, establecen que los honorarios y gastos de la conciliación serán sufragados por partes iguales por el Contratante y el Contratista.
49. De acuerdo con lo establecido en los numerales 17 y 18 precedentes, corresponde que los honorarios y gastos de la conciliación sean sufragados por partes iguales por el Contratante y el Contratista.

LA DECISIÓN:

Primero: NO HA LUGAR a la Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por TRAGSA.

Segundo: Declarar que NO CORRESPONDE que la Entidad pague los gastos generales derivados de la ampliación solicitada por TRAGSA.



Tercero: Declarar que los honorarios y gastos de la conciliación sean sufragados por partes iguales.

Víctor Madrid Horna
Conciliador

Exp. 143 -2015

ACTA DE CONCILIACIÓN No 167-2015/CCG/MINJUS/ALEGRA/C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA ALEGRA CUSCO
Autorizado su funcionamiento por Resolución
Ministerial N° 0196-2005-JUS.

En la ciudad del Cusco, siendo las 4:00 p.m. del día treinta del mes de Marzo del dos mil quince, ante mí Marleny Ccorimanya Castro, identificada con D.N.I. 23946689, en mi calidad de Conciliadora debidamente autorizada, por el Ministerio de Justicia mediante Registro N° 28013 y Reg. N° 2119 de conciliadora en Familia, se presentaron a este Centro de conciliación, con el objeto que les asista en la solución de su conflicto de una parte **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO** representado por su **PROCURADORA PUBLICA DEL ESTADO KATTY MARIELA AQUIZE CACERES** delegando representación a la Abog. **MARIELLA CHAVEZ URIBE** identificada con D.N.I. No 41155366, con domicilio real en EL Jr. Cusco 177 del Cercado de Lima y la Avenida Tomasa Tito Condemayta N° 411, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y de otra parte **JOSE LUIS BECERRA SILVA** identificado con D.N.I. No 23871673 con domicilio real en la Avenida Alta 487, distrito, provincia y departamento de Cusco.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS:

La solicitud es parte integrante del presenta acta.

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSI(A) (S):

Se cumpla con el pago de la suma de S/ 760.00 (SETECIENTOS SETENTAY 00/100 NUEVOS SOLES);; monto impuesto por una sanción de Multa equivalente al 20% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria -IUT, la misma que ha sido fijada para el ejercicio fiscal 2014, en la cantidad de S/ 3,800.00 Nuevos Soles.

El señor José Luis Becerra Silva, manifiesta que interpuso una apelación contra la Resolución N° 121-2014-VIVIENDA que origino la multa de la presente conciliación que se encuentra aún en trámite con el N° de Exp. 2421-2014-SERVIR/TSC, conforme a la resolución final que dicte esta instancia se pondrá a derecho.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 4:14 p.m. del día 30 del mes de Marzo del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta N°167 -2015.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CENTRO DE CONCILIACIÓN SEDE MIRAFLORES MINJUS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 207-2000-JUS

Calle Vargas Machuca N° 309-313 Miraflores

Expediente: 124-2015.

ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 125-2015 CCG/SC

En la ciudad de Lima distrito de Miraflores siendo las 2:30 pm. horas del día 23 del mes de Marzo del año 2015, **ROSANA ELIZABETH GARCIA FERNANDEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43059393, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con la acreditación N° 27986, y con acreditación en Asuntos de Carácter Familiar N° 4117, se presentó con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **Procuraduría Del Ministerio De Vivienda Construcción y Saneamiento** con domicilio ubicado en Jirón Cuzco 177 Cercado de Lima Provincia y Departamento de Lima representada por el Procuradora Publica Dra. **KATTY MARIELA AQUIZE CACERES** Identificado con Documento Nacional de Identidad N°29420824 designado con Resolución Suprema 190-2011-JUS de fecha 11 de Octubre del 2011 este a su vez es representado por la Abogada **VILMA ROSAURA NOREÑA JARA** con DNI N° 10790693 y siendo la parte invitado **CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO** con Domicilio en Avenida Riva Agüero N°287 Distrito de San Miguel, provincia y Departamento de Lima, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día 12 de Marzo del año 2015 a horas 9:00 a.m. y la segunda para el día 23 de Marzo del año 2015 a horas 2:30 p m, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte INVITADA: **CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO**.



Por esta razón se extiende la presente Acta N° 125-2015-CCG/SC, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

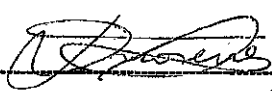
HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta la copia Certificada de la Solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S) SOBRE LA(S) QUE SE PRETENDÍA(N) CONCILIAR:

Obligación de dar suma de dinero por un monto ascendiente S/.190, 00 (Ciento Noventa y 00/100 nuevos soles). La a obligación es a favor de la Procuraduría del Ministerio De Vivienda Construcción y Saneamiento siendo el emplazado **CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO**.



 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito
 Rosana Elizabeth Garcia Fernandez
 CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
 Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 27986
 Reg. de Conciliador en Familia N° 4117
 Abogado Reg. C.A.I. N° 4178



VILMA ROSAURA NOREÑA JARA
 DNI 10790693

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CENTRO DE CONCILIACIÓN SEDE MIRAFLORES MINJUS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 207-2000-JUS

Calle Vargas Machuca N° 309-313 Miraflores

Expediente: 125- 2015.

ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 126-2015 CCG/SC

En la ciudad de Lima distrito de Miraflores siendo las 3:00 pm. horas del día 23 del mes de Marzo del año 2015, **ROSANA ELIZABETH GARCIA FERNANDEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43059393, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con la acreditación N° 27966, y con acreditación en Asuntos de Carácter Familiar N° 4117, se presentó con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **Procuraduría Del Ministerio De Vivienda Construcción y Saneamiento** con domicilio ubicado en Jirón Cuzco 177 Cercado de Lima Provincia y Departamento de Lima representada por el Procuradora Publica Dra. **KATTY MARIELA AQUIZE CACERES** identificado con Documento Nacional de Identidad N°29420624 designado con Resolución Suprema 190-2011-JUS de fecha 11 de Octubre del 2011 este a su vez es representado por la Abogada **VILMA ROSAURA NOREÑA JARA** con DNI N° 10790693 y siendo la parte invitado **GUILLERMO ALBERTO FRANCISCO EDUARDO TEJEDA GRATTA** con Domicilio en Calle Monte Frio N°137-141 Departamento N°302 Urbanización Valle Hermoso Distrito de Santiago de Surco , provincia y Departamento de Lima, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día 12 de Marzo del año 2015 a horas 10:00 a.m. y la segunda para el día 23 de Marzo del año 2015 a horas 3:00 p m, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte INVITADA: **GUILLERMO ALBERTO FRANCISCO EDUARDO TEJEDA GRATTA** .

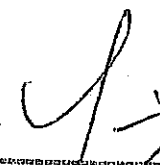

Por esta razón se extiende la presente Acta N° 126-2015-CCG/SC, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta la copia Certificada de la Solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S) SOBRE LA(S) QUE SE PRETENDÍA(N) CONCILIAR:

Obligación de dar suma de dinero por un monto ascendiente S/.760, 00 (Setecientos Sesenta y 00/100 nuevos soles). La a obligación es a favor de la **Procuraduría del Ministerio De Vivienda Construcción y Saneamiento** siendo el emplazado **GUILLERMO ALBERTO FRANCISCO EDUARDO TEJEDA GRATTA**.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito
Rosana Elizabeth Garcia Fernandez
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 27966
Reg. de Carácter en Familia N° 4117
Abogada Reg. C.A.I. N° 4178



VILMA ROSAURA NOREÑA JARA
DNI 10790693

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 26-2015

Destinatario: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
Dirección: Jirón Cusco No 177, Tercer Piso, Cercado de Lima
Atención: Procuraduría Pública

Por medio del presente y en atención al proceso de la referencia, cumplimos con notificarles la Resolución No 15 emitida el 23 de febrero de 2015 y que corresponde al laudo arbitral de derecho emitido por los doctores Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), Juan Manuel Revoredo Lituma (Árbitro) y Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro).

Para tal efecto acompañamos un ejemplar de la referida decisión, la misma que consta de treinta y nueve (39) páginas.

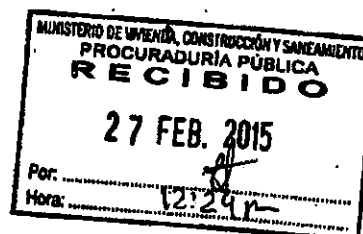
Finalmente, dejamos constancia que la presente notificación se realiza dentro de los plazos previstos en las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación de fecha 19 de junio de 2014.

Fdo. Gonzalo García Calderón Moreyra, Presidente del Tribunal Arbitral; Juan Manuel Revoredo Lituma, Miembro del Tribunal, Pierina Mariela Guerinoni Romero, Miembro del Tribunal, Alberto Molero Rentería, Secretario Arbitral Ad Hoc.

Lo que notificamos a ustedes de acuerdo a Ley.

San Isidro, 26 de febrero de 2015.


Alberto Molero Rentería
Secretario Arbitral Ad Hoc



Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

RESOLUCIÓN N° QUINCE

Lima, 23 de febrero de 2015

LAUDO

I. INTRODUCCIÓN.-

Laudo Arbitral Nacional de Derecho

Emitido por Tribunal Arbitral cuya composición es como sigue:

Presidente: Gonzalo García Calderón Moreyra

Árbitros: Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Secretario Ad hoc: Alberto Molero Rentería

Según el Proceso Arbitral seguido entre:

Consortio Agua Selva, representada por Daniel Mandel Grimberg (en adelante, el CONSORCIO o el DEMANDANTE).

Y

Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR, representada por Katty Mariela Aquize Cáceres - Procuradora Pública (en adelante, el PROGRAMA o el DEMANDADO).

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Rayoredo Lituma

VISTOS:

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 22 de julio de 2013, el CONSORCIO y el PROGRAMA suscribieron el Contrato N° 012-2013-PNSR "Elaboración de Perfiles y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ámbito Rural" – Grupo N° 02 – Ítem 06, en adelante EL CONTRATO.

De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se someterán obligatoriamente a conciliación; y, de no llegarse a acuerdo conciliatorio alguno, se resolverá mediante arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.

Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente. La solicitud de arbitraje y la respuesta de ésta, se efectuarán conforme a lo dispuesto por los artículos 215°, 218° y 219° del Reglamento.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guenioni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Independientemente del monto de la cuantía o de si esta es indeterminada, la(s) controversias(s) será(n) resuelta(s) por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros; de los cuales, obligatoriamente, uno deberá ser ingeniero civil o sanitario.

Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado el árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, la respectiva designación, acorde a lo establecido en los artículos 219° y 220° del Reglamento.

La designación de árbitro efectuada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en defecto de las partes, será inimpugnable.

Las partes acuerdan que los honorarios de los árbitros y el cobro de los gastos administrativos (incluidos gastos secretariales) no excederán lo que corresponda según el Tarifario de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vigente a la fecha de presentación de la solicitud arbitral.

Asimismo, las partes podrán acordar que cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo Contrato, sólo procederá la acumulación de procesos y/o pretensiones siempre que exista común acuerdo entre ellas formalizado por escrito.

El Laudo Arbitral emitido obliga a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa; teniendo el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia. Queda perfectamente entendido que las partes no le confieren al Tribunal Arbitral la posibilidad de ejecutar el Laudo.

Las partes podrán acordar que de considerar necesario interponer recurso de anulación recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

vencerá, creado o por crearse.

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en EL CONTRATO.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El CONSORCIO designó como árbitro a la doctora Pierina Mariela Guerinoni Romero. Por su parte, el PROGRAMA designó al doctor Juan Manuel Revoredo Lituma. Los dos árbitros designados, de común acuerdo, nombraron al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra como Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. TIPO DE ARBITRAJE.-

El 19 de junio de 2014 se llevó a cabo en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistió en representación del CONSORCIO el señor Cesar Eduardo Santillán Salazar y, en representación del PROGRAMA a la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Karina Elizabeth Palomino Giurcovich, acompañada del señor Jason Ray Castro Belleza.

En la referida Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral se estableció que en virtud de lo pactado en la cláusula décimo octava de el CONTRATO, el arbitraje sería ad hoc, nacional y de Derecho.

V. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

En la referida Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en su aceptación al cargo para el que fueron nombrados y quedaron firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Así, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes y por los árbitros en la presente Acta, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la LEY); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guarín Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el REGLAMENTO); y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En el Acta de Instalación anteriormente referido, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó al CONSORCIO un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2014, el CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones:

6.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el CONSORCIO AGUA SELVA:

Las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Primera Pretensión Principal: "Que se declare nulo o ineficaz el acto administrativo contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, mediante el cual el PNSR declaró improcedente nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por un periodo de 41 días calendario, presentada 14 de noviembre de 2013. La respuesta del PNSR es ilegal y por consiguiente la Solicitud de Ampliación de Plazo debe de declararse aprobada".

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: "Que al declararse fundada nuestra Primera Pretensión Principal, que se disponga que la Entidad nos pague S/. 543,722.58 (Quinientos cuarenta y tres mil setecientos veinte y dos con 58/100 Nuevos Soles) por concepto de mayores gastos generales y costo directo".

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Marlela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Segunda Pretensión Principal: "Que se condene al PNSR al pago del íntegro de los gastos arbitrales más S/. 30,000.00, por las costas de asesoría legal contratada para este proceso".

6.2. Posición del CONSORCIO:

El DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 22 de julio de 2013, el CONSORCIO y el PROGRAMA celebraron el Contrato N° 012-2013-PNSR, para la "Elaboración de los Estudios de Preinversión y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ámbito Rural" – Grupo N° 02 – Ítem 06.
2. De acuerdo con las Bases, se determinó que la Fase Inicial de intervención del Programa Nacional de Saneamiento Rural consistiría en la verificación y cumplimiento de los criterios de elegibilidad de intervención de los centros poblados. Razón por la cual, se había previsto una condición suspensiva para la continuidad de la consultoría:

"De dicha verificación se determinará la continuidad de la consultoría, siempre que el número de proyectos que cumplan con los criterios de elegibilidad sea igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) del total de proyectos por cada ítem"

3. El CONSORCIO, luego de realizar la fase de elegibilidad, mediante Carta N° 004-2013 (OL)/PNSR-GR 02-IT 06, de fecha 16 de setiembre de 2013, presentó ante el PROGRAMA su Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo, el mismo que fue aprobado mediante Carta N° 103-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, de fecha 01 de octubre del mismo año, y según la cual, de las 25 localidades asignadas, solo 14 habían acreditado los criterios de elegibilidad; es decir el 56%, porcentaje inferior al previsto en el límite de continuidad del contrato establecido en las bases integradas. De manera que al no haberse superado la condición suspensiva prevista en el

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidenta)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

CONTRATO, se generó una incertidumbre respecto de la continuidad de la consultoría a partir del 01 de Octubre de 2013.

4. Por consiguiente, mediante las Cartas N° 006-2013 (OL)/PNSR-GR 02-IT 06 y N° 008-2013 (OL)/PNSR-GR 02-IT 06, presentadas el 19 y 24 de setiembre de 2013 respectivamente, el CONSORCIO propuso como solución de la incertidumbre que EL PROGRAMA apruebe la inclusión de nuevas localidades a fin de que permitan alcanzar el nivel mínimo elegibles. Al respecto, el PROGRAMA mediante Resolución Directoral N° 058-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 25 de octubre de 2013, decidió incorporar nuevas poblaciones para su estudio, formalizando el acto con la suscripción de la Adenda N° 01, de fecha 11 de noviembre de 2013.
5. De manera que, a partir del 01 de octubre de ese año, fecha en la cual el PROGRAMA aprobó que solo el 56% de las localidades eran elegibles, existió la incertidumbre de continuar con la ejecución del contrato hasta el 11 de noviembre del 2013, fecha en la cual se suscribió la Adenda, conformando un periodo de 41 días.
6. Con fecha 14 de noviembre de 2013, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo, no obstante, fue declarada improcedente sin sustento alguno mediante Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, notificada extemporáneamente y la misma que es objeto de impugnación en el presente proceso arbitral.

6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal:

La solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 ha quedado aprobada por falta de pronunciamiento oportuno

La solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada por el CONSORCIO el día 14 de noviembre de 2013. El actor sostiene que el PROGRAMA debió notificar su pronunciamiento

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Caldentón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

como fecha límite el día 28 de noviembre de aquel año, al amparo del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

"La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista (...)"

Y en base a la Opinión N° 045-2011/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la que se indica:

"Si una Entidad dejó transcurrir el plazo para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por un contratista sin emitir y notificar la respectiva resolución, el plazo se entenderá ampliado (...)"

En el caso en particular, el plazo para notificar el pronunciamiento del PROGRAMA vencía indefectiblemente el día 28 de noviembre de 2013; sin embargo, el acto fue notificado el 29 de noviembre del mismo año, el mismo con el cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, el DEMANDANTE, en virtud de la legislación citada, argumenta que su solicitud ha sido aprobada.

El acto administrativo contenido en la Carta N° 308-013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, es nulo por adolecer de sus requisitos de validez.

El DEMANDANTE sostiene que la decisión contenida en la Carta N° 308-013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI es un acto administrativo nulo, toda vez que adolece del deber de motivación, siendo esto recogido en los artículos 3° y 6° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Sentencia STC N° 03891-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional, la misma que señala que:

"(...) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. (...). De otro lado, la motivación puede generarse

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. (...)

En el mismo sentido, la Sentencia STC 00091-2005-PA/TC, específicamente en los párrafos 3 y 5 al 8, criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, refiere a la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...). Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”.

Por consiguiente, la motivación debe agotarse hasta expresar clara y directamente el razonamiento lógico – jurídico, no obstante, como se expresa en lo sucesivo, la decisión de denegar la solicitud de ampliación de plazo no cumpliría con los requisitos exigidos anteriormente expresados.

El funcionario que las suscribe no tiene competencia para pronunciarse acerca de solicitudes de ampliación de plazo

El actor manifiesta que la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI, materia de impugnación en el presente proceso, fue suscrita por el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PROGRAMA y que entre sus facultades no se encontraba pronunciarse sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo, las mismas que fueron establecidas en el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural.

Cabe señalar que en otra demanda, específicamente para los Contratos N° 009-2013 y 010-2014, correspondientes al Grupo N° 02, Ítem 02 y Grupo N° 02, Ítem 04, respectivamente, el DEMANDADO ha pretendido demostrar que el mencionado funcionario si cuenta con las

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerín Romero
Juan Manuel Revoredo Lítuma

facultades para pronunciarse, las mismas que habrían sido concedidas mediante Resolución Directoral N° 067-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR, de fecha 27 de noviembre de 2013; para lo cual otorga además las facultades para tomar decisiones de ampliación respecto del Contrato N° 012-2013-PNSR – Grupo N° 07 – Ítem N° 06; sin embargo, para el presente proceso cuyo Contrato es el 012-2013-PNSR correspondiente al Grupo N° 02 – Ítem 06, no las habría recibido.

Al respecto, el PROGRAMA sostuvo que esto se trató de un error material, razón por la que trató de enmendarlo 06 meses después mediante Resolución Directoral N° 080-2014/VIVIENDA/MCS/PNSR, de fecha 20 de mayo de 2014, con la cual se ampliaron las facultades. El accionante sostiene que la corrección material es una posibilidad, pero no puede aplicarse para un contrato que sería distinto, transgrediéndose con ello las disposiciones contenidas en el artículo 201 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Ley contempla enmendar el error material en la medida que este sea superfluo o literal y no para cambiar de forma sustancial el alcance y contenido de una resolución original.

La decisión contenida en la carta, materia del presente arbitraje, no cumple con la forma prescrita

Respecto de la forma del acto administrativo, en lo que respecta a una ampliación de plazo, el artículo 175° del Reglamento, establece que la Entidad resolverá su decisión en una resolución.

Asimismo, cabe mencionar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 011-2012-/DTN, señala que:

"La denegación de la solicitud de ampliación de plazo, en los contratos de obra, debe realizarse expresamente, mediante resolución del Titular de la Entidad o el funcionario a quien este haya delegado la facultad. Cabe precisar que, en determinados supuestos, la autoridad, órgano o funcionario a quien se le haya delegado la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo, no emite los actos administrativos

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

propios de su función a través de una Resolución. En dicho caso, se emitirá el documento que corresponda, según la organización interna de la Entidad”.

Por tanto, y conforme al Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural, solo el Director tiene las facultades para pronunciarse respecto de las modificaciones del contrato, mientras que el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura, al tiempo de la emisión del pronunciamiento, no contaba con la competencia para ejercer tal función. Entendiéndose entonces que, recibido el pronunciamiento de la Entidad mediante una carta simple, no se cumplió con la formalidad exigida y por ende, su contenido deviene en nulo o ineficaz.

La decisión contenida en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, carece de motivación

El CONSORCIO sostiene que la mencionada Carta carece del deber de motivación del acto administrativo, toda vez que ésta no cuenta con ningún análisis ni se exponen los hechos o normas legales aplicables, agregando que, el argumento con el que el DEMANDANTE sostiene que no habrían probado con documentos la causal de ampliación de plazo, es falso.

Además, conforme a lo expuesto en la Opinión N° 011-2012-DTN, emitida por el OSCE, se establece en uno de sus considerandos:

“Cabe precisar que en determinados supuestos –conforme la distribución de atribuciones y competencias resultante de la organización interna de cada Entidad- la autoridad, órgano o funcionario a quien se le haya delegado la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo, no emite los actos administrativos propios de su función a través de una Resolución. En dicho caso, se emitirá el documento que corresponda, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

En tal sentido, en el supuesto de que el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura haya contado con la delegación de facultades, el pronunciamiento debió haberse efectuado acorde a las disposiciones para la validez de un acto administrativo.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Finalmente, el actor argumenta que el acto administrativo impugnado es nulo, en tanto haber contravenido al ordenamiento legal y por carecer de tres requisitos de validez: competencia, motivación y procedimiento regular, razón por la cual, el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI debería ser declarado nulo o ineficaz.

La solicitud de ampliación de plazo si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 175° del Reglamento

De acuerdo con el artículo 175° del Reglamento establece que una solicitud de ampliación es procedente si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que la demora no sea imputable al contratista o sea responsabilidad de la Entidad; y,
- Que el contratista haya solicitado la ampliación de plazo en los siete días hábiles siguientes de haber finalizado el hecho generador del atraso.

Queda demostrado en los antecedentes de la demanda las condiciones por las cuales se había suscrito el contrato, es decir, se encontraba supeditada a que el 75% de las localidades sean elegibles. Si bien se asignaron nuevas localidades para alcanzar la cantidad mínima exigida, el hecho se formalizó el día 11 de noviembre de 2013 con la suscripción de la Adenda N° 01. Al respecto, el CONSORCIO argumenta que tales incidencias ocurridas fueron puestas a consideración del DEMANDADO mediante la solicitud de ampliación de plazo de fecha 14 de noviembre de 2013. Dicha ampliación tiene sustento legal, toda vez que se presentaron circunstancias que imposibilitaron al actor desarrollar sus obligaciones y más aún si sus efectos se extendieron a fases posteriores del proyecto.

Tal posición es corroborada con el pronunciamiento emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en base a la Opinión N° 055-2011/DTN, la misma que define como uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo, el reconocimiento de la suspensión del contrato desde el inicio del hecho del retraso. En consecuencia e independientemente del grado de avance en el que se encuentre un contrato, la solicitud de ampliación de plazo debió ser aprobada.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Fundamentos de hecho de la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal

La parte actora sostiene que el objeto del contrato es una consultoría de obras, en concordancia con el artículo 175° del Reglamento, por lo que además del gasto general variable, debe pagarse al contratista el costo directo.

Así las cosas, en la estructura de costos del contrato y teniendo en cuenta que el plazo del contrato era de 190 días, el costo directo diario es de S/. 12,279.19 (Doce mil doscientos setenta y nueve con 19/100 nuevos soles), mientras que el gasto general diario asciende a S/. 982.34 (Novecientos ochenta y dos con 34/100 nuevos soles).

Por tanto, y en cumplimiento de la norma establecida en el artículo 175° del Reglamento, el PROGRAMA debe pagar el gasto general diario y el costo directo de ese periodo, es decir:

$$\begin{array}{r} 9.19 \times 41 = \text{S/}. 503,446.83 \\ 982.34 \times 41 = \text{S/}. 40,275.75 \\ \hline \text{Total} = \text{S/}. 543,722.58 \end{array}$$

Fundamentos de hecho de la Segunda Pretensión Principal

Habiéndose demostrado la ilegalidad del pronunciamiento emitido por el PROGRAMA sobre la solicitud de ampliación de plazo, generando con ello el presente proceso arbitral, la parte actora solicita que el demandado asuma con los costos ocasionados.

6.3. Posición del PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL

El DEMANDADO sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Respecto de la Primera Pretensión Principal:

Con fecha 14 de noviembre de 2013, el DEMANDANTE presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 41 días para la presentación de su Informe N° 01, exponiendo como causal la incertidumbre sobre la continuidad del contrato tras presentarse y aprobarse solo 14 de las 25 localidades asignadas en el informe de elegibilidad de fecha 01 de octubre de 2013, sin llegar al 75% mínimo exigible por el

Tribunal Arbitral:
Gonzalo Garcia-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

CONTRATO.

Cabe indicar que esa imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales en el plazo pactado corresponde para el DEMANDANTE como el primer y más importante elemento a considerar antes de presentar su solicitud de Ampliación de Plazo.

Al respecto, el PROGRAMA contesta argumentando que tal solicitud nunca fue impedimento para que EL CONSORCIO pueda cumplir con sus obligaciones contractuales, toda vez que éste nunca acreditó la existencia de alguna causal de Ampliación de Plazo Contractual contemplada en los numerales N° 01 al 04 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, cabe señalar que dentro de los plazos establecidos, el CONSORCIO presentó su Informe N° 01 mediante Carta N° 017-2013(OL)/PNSR-GR02-IT06 cumpliendo así con el plazo pactado originalmente.

Además, mediante la Carta N° 013-A-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/JDI, de fecha 01 de octubre de 2013, el PROGRAMA comunicó la aprobación del informe de elegibilidad y plan de trabajo presentados por el CONSORCIO y en el mismo documento *se les instruyó para que continúen con los estudios de Preinversión de aquellas localidades que cumplieron con los criterios de elegibilidad*, motivo por el cual nunca existió la incertidumbre señalada durante la ejecución del contrato. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que EL CONSORCIO mediante Carta N° 013-A-2013(OL)/PNSR-GR02-IT06, de fecha 09 de octubre de 2013, solicitó la suma de S/. 323,511.68 Nuevos Soles para elaborar los estudios de Preinversión de las 14 localidades declaradas elegibles, por lo que se entiende que el DEMANDANTE prosiguió con la ejecución del contrato sin dudar de continuar con la elaboración de los Estudios de Preinversión de las 14 localidades elegidas.

Por otro lado, es preciso mencionar que mediante el Acta de reunión de coordinación de fecha 19 de octubre de 2013, se evidenció la voluntad de las partes de continuar con la ejecución del contrato, sin manifestarse de forma alguna la incertidumbre que hace mención el DEMANDANTE, sino por el contrario su compromiso de continuar con la ejecución contractual y con ello, programar la realización de diversas actividades.

Asimismo se evidencia la inexistencia de tal incertidumbre señalada mediante la Carta 008-2013(OL)/PNSR-GR02-IT06, de fecha 20 de setiembre de 2013, documento con el cual el PROGRAMA

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

atendió los requerimientos de la parte actora, siendo que ésta solicitó formalizar por medio de una Resolución Directoral la asignación de nuevas localidades en igual número que las localidades declaradas no elegibles, por lo que a efectos de aprobar el requerimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 58-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR.

Finalmente, es importante señalar que la parte accionante sostiene la imposibilidad de asumir el desarrollo del primer informe para las localidades si estas eran inferiores al límite de continuidad, toda vez que el equipo técnico-profesional, la logística, planificación, su plan de trabajo y gestión con la que dispone, están diseñados para desarrollar el número total de proyectos en paralelo siendo contraproducente efectuar el despliegue de personal y recursos por un número menor de proyectos.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a las Bases Integradas y a la modalidad de contratación, el CONTRATO suscrito corresponde a uno por Precios Unitarios, por lo tanto, cada una de las localidades cuenta con su respectivo cronograma de ejecución, debiendo tomar en cuenta además, que de acuerdo al Plan de Trabajo aprobado, se agruparon las localidades elegibles con equipo de trabajo independiente a las no elegibles. Las bases integradas establecieron como requisito mínimo la conformación de equipos de trabajo por cada cierto número de localidades, por lo que al reducirse las localidades era necesario que el Consultor redimensione su equipo de trabajo, sin afectar el desarrollo de sus obligaciones y sin requerir paralizar sus actividades por el tiempo prolongado de 41 días, como señala el CONSORCIO.

Sobre la Notificación oportuna de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI

El PROGRAMA enfatiza que la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI si fue debidamente diligenciada al CONSORCIO dentro de los plazos regulados por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha Carta, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2013, fue remitida al contratista y en el se comunicó que la solicitud de ampliación de plazo era improcedente.

Cabe resaltar que EL CONTRATO suscrito con el DEMANDANTE contempla la posibilidad de realizar notificaciones vía correo electrónico, de acuerdo con la cláusula vigésima de el CONTRATO. Razón por la cual, rechaza que la comunicación se haya efectuado de manera extemporánea.

Sobre la validez del acto administrativo contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Caldéron Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

El DEMANDADO sostiene que el presente caso no se encuentra frente a un acto administrativo, toda vez que el acto de solicitar una ampliación de plazo, el CONSORCIO no se dirigió a la Entidad en calidad de administrado, sino en calidad de contraparte contractual. Tal es así que ante el hecho de presentarse un desacuerdo con la Entidad, no cabe que su contraparte pueda cuestionar la decisión mediante un recurso administrativo.

Por otro lado, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 4° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta establece taxativamente la formalidad para los actos administrativos, sin que sea necesario que éste se encuentre en un documento con alguna calidad o condición especial, por lo que cuando el DEMANDANTE sostiene que el acto administrativo que declara improcedente la solicitud de ampliación debió estar contenido en una Resolución, carece de fundamento jurídico.

Con respecto a la falta de motivación de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI

El PROGRAMA sostiene que si bien es cierto la motivación de la Carta materia de impugnación en el presente proceso arbitral no es extensa, en ella logra su fin al resolver de forma efectiva lo solicitado por el contratista, dejando claramente la razón por la cual declaró improcedente la ampliación solicitada.

Por otra parte, el DEMANDANTE sostiene que la Unidad de Desarrollo de Infraestructura no tiene la competencia para resolver las solicitudes de ampliación de plazo por ser de facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA. Al respecto, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 067-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR modificada por la Resolución N° 080-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 20 de mayo de los corrientes, se delegó al Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PROGRAMA la facultad de decidir y notificar, previa opinión de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PROGRAMA, las decisiones que conciernan a las solicitudes de ampliación de plazo.

Sin embargo, la resolución antes mencionada por un error material consignó el CONTRATO, objeto del presente proceso arbitral, al grupo N° 07 cuando debió pertenecer al grupo N° 02. Al respecto, el contrato al que hace referencia la citada resolución hace alusión al Contrato N° 012-2013-PNSR, siendo éste el único que el PROGRAMA suscribió con el CONSORCIO, toda vez que los contratos de consultoría que EL PROGRAMA suscribió los agrupó en diversos grupos denominados 01, 02, 03 y 04, sin existir el grupo N° 07, por lo que ante lo expuesto se trataría de un error material.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Finalmente, con respecto a la citada Opinión 011-2012/DTN procedente del OSCE, el PROGRAMA manifiesta que el actor realizó una errónea interpretación, toda vez que dicha opinión es clara al pronunciarse respecto a la posibilidad del titular de poder delegar facultades para el pronunciamiento de la ampliación de plazo; asimismo, señala que se puede dar dicho pronunciamiento por medio de un documento distinto al de una resolución, por lo que la carta notarial circulada por la Entidad deviene en válida.

Respecto de la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal

De acuerdo a todo lo anteriormente expresado, el PROGRAMA manifiesta que no procedería el pedido de ampliación de plazo solicitado por el CONSORCIO, de forma que el pedido de mayores gastos generales, así como el costo directo no procedería.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal

Considerando que el proceso fue iniciado por el CONSORCIO sin contar con argumentos legales y técnicos, corresponde a éste asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

6.4. Reconvenición formulada por el PROGRAMA

6.4.1 Pretensiones formuladas en la Reconvenición:

Mediante el mismo escrito el DEMANDADO formuló RECONVENCIÓN basándose en las pretensiones que se transcriben a continuación:

- 1. Que, se declare la validez de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI y,**
- 2. Como consecuencia de la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la validez de la carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI.**

6.5. Posición del CONSORCIO respecto a la Reconvenición formulada por el PROGRAMA

Mediante escrito presentado con fecha 01 de setiembre de 2014, el CONTRATISTA procedió a contestar la reconvenición planteada por el PROGRAMA.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Liruma

6.5.1 Fundamentos de la Contestación de la Reconvención:

Con fecha 01 de setiembre de 2014, el DEMANDANTE solicita al Colegiado que declare infundada la Reconvención planteada, en merito a los siguientes fundamentos:

Respecto a la decisión del PROGRAMA con la cual resolvió negar su solicitud de ampliación de plazo, ésta carece de valor legal, toda vez que adolece de vicios insubsanables, siendo estos la falta de motivación, la formalidad prevista, haber sido emitida dentro de plazo no establecido y por haber sido suscrita por un funcionario que carecía de las facultades para hacerlo. Asimismo, demostró haber acreditado que su solicitud de ampliación de plazo se encontraba fundamentada, ya que durante aquellos 41 días de incertidumbre, el CONTRATO no podía cumplirse en tanto se cumpla la condición suspensiva.

Asimismo, respecto a la pretensión de que la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI se valide, siendo que no se había acreditado una causal de ampliación de plazo, el DEMANDANTE sostiene que ésta se encuentra considerada dentro de las cláusulas del CONTRATO, específicamente en el punto 5.4.1 de la Fase Inicial del Programa Nacional de Saneamiento Rural:

"De dicha verificación se determinará la continuidad de la consultoría siempre que el número de proyectos que cumplan con los criterios de elegibilidad sea igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) del total de proyectos por cada ítem"

En conclusión, si al terminar la fase de verificación se determinaba que menos del 75% de los centros poblados no era elegible, entonces no podía continuarse la consultoría. Aquella sería la causal que impidió la continuación del proyecto, iniciado desde el 01 de octubre de 2013 y que concluyó el 11 de noviembre del mismo año.

Finalmente, el CONSORCIO sostiene que no es suficiente motivación la Carta circulada por el PROGRAMA en la que de manera genérica deciden resolver su petición negando la misma, además de que por su parte el PROGRAMA pretende demostrar que el funcionario que suscribió dicha Carta, si habría tenido la competencia para hacerlo, aduciendo que tal potestad fue concedida mediante Resolución Directoral N° 067-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 27 de noviembre de 2013. No

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

obstante, el CONSORCIO sostiene que el Contrato N° 012-2013-PNSR, objeto del presente proceso arbitral, nunca estuvo incluido.

VII. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

7.1. Determinación de Puntos en Controversia:

Mediante Resolución N° 04 de fecha 02 de setiembre de 2014, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se llevó a cabo con fecha 17 de setiembre de 2014, y en la cual el Tribunal Arbitral determinó como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

DE LA DEMANDA

1. Determinar si corresponde o no declarar nulo o ineficaz el acto administrativo contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI, la misma que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, por 41 días calendario.
2. En caso se ampare el punto controvertido 1, determinar si corresponde o no que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el CONSORCIO AGUA SELVA el 14 de noviembre de 2013.
3. En caso se ampare los puntos controvertidos 1 y 2, determinar si corresponde o no ordenar que el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR cumpla con pagar al CONSORCIO AGUA SELVA la suma de S/. 543,722.58 por concepto de mayores gastos generales y costo directo de la Ampliación de Plazo N° 02.
4. Determinar si corresponde o no disponer que el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR asuma el integro de los gastos arbitrales, mas la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por las costas de asesoría legal contratada por el CONSORCIO AGUA SELVA.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

DE LA RECONVENCIÓN

1. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/JUDI mediante la cual el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR declaró improcedente el pedido de Ampliación de Plazo N° 02 formulado por el CONSORCIO AGUA SELVA.

7.2. Admisión de Pruebas:

En la misma Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto al CONSORCIO, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda, bajo el acápite V denominado MEDIOS PROBATORIOS, signados con los literales A al J.
- De igual manera, respecto al PROGRAMA, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, descritos en el acápite denominado MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN y signados con los numerales 1 al 9.
- Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en el acápite denominado MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN, signados con los numerales 1 al 13.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL.-

- 8.1. En la Audiencia Especial de Ilustración, llevada a cabo el día 03 de octubre de 2014, tras culminarse las exposiciones de las partes, se requirió al PROGRAMA un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presenten copia de las Bases Integradas del proceso de selección que derivó en la suscripción del Contrato N° 012-2013-PNSR.
- 8.2. Con fecha 16 de octubre de 2014, el DEMANDADO cumplió con presentar copia de las Bases Integradas correspondientes al Concurso Público N° 002-2013-PNSR.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guérmon Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

- 8.3. Mediante Resolución N° 08, de fecha 16 de Octubre de 2014, se dio por cumplido el mandato conferido en la Audiencia Especial de Ilustración, por concluida la etapa probatoria y se concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus respectivos alegatos.
- 8.4. En la Audiencia de Informes Orales, llevada a cabo el 01 de diciembre de 2014, y tras concederse el uso de la palabra a las partes involucradas, se estimó pertinente contar con los respectivos certificados de retención del impuesto a la renta, concediéndose para ello cinco (5) días hábiles a efectos de que cumplan con el mandato referido y cinco (5) días hábiles para el PROGRAMA a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral.
- 8.5. Mediante Resolución N° 10, de fecha 09 de diciembre de 2014, se tuvo por cumplido el mandato conferido por parte de CONSORCIO, quedando pendiente la remisión de los certificados de retención del Impuesto a la Renta por parte de PROGRAMA.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 19 de junio de 2014; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

X. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto a la ejecución del Contrato N° 012-2013-PNSR, de fecha 22 julio de 2013, denominado "Elaboración de Perfiles y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 327 Centros Poblados del Ámbito Rural – Grupo N° 02 – Ítem N° 06".

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 17 de setiembre de 2014.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

CUARTO: Que, respecto a la determinación de validez o eficacia del acto administrativo contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/JDI, se advierte que el mismo consiste, básicamente, en verificar si la comunicación en mención ha cumplido con las formalidades de ley.

Así, a efecto de que el presente Tribunal declare la nulidad del acto, el CONSORCIO ha esgrimido los

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

siguientes cuatro (4) argumentos principales:

1. La decisión contenida en la Carta no guarda la forma prescrita.
2. El funcionario que suscribe la Carta no cuenta con facultades para decidir sobre solicitudes de ampliación de plazo.
3. El PROGRAMA se pronunció fuera del plazo otorgado por el artículo 175° del REGLAMENTO.
4. La decisión contenida en la Carta carece de motivación.

QUINTO: Que, en relación al primer argumento, el DEMANDANTE precisa que el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI es un acto administrativo, el cual, por lo tanto, debe cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, el CONSORCIO refiere que la Carta en mención debió ser emitida por el órgano facultado para pronunciarse sobre ampliaciones de plazo, debió estar debidamente motivado y haberse emitido conforme al procedimiento regular.

Sobre este particular, según el CONSORCIO, la Carta es nula por no cumplir con la forma prescrita por ley, toda vez que en ninguna parte del REGLAMENTO o del Manual de Operaciones del PROGRAMA se indica que los actos administrativos pueden estar contenidos en documentos distintos de una resolución, sino que por el contrario, se expresa que las decisiones adoptarán esta forma, sobre la base de la Opinión N° 011-2012/DTN y emitidas acorde a las disposiciones y arreglos para la validez del acto administrativo.

Por su parte, el PROGRAMA contradice lo expuesto por el DEMANDANTE, censurando el acto como un acto administrativo y definiendo su naturaleza como un acto de administración; y, alegando que la interpretación dada a la Opinión emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE es parcial.

SEXO: Que, al respecto, el presente Tribunal Arbitral considera que el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI no consiste en un acto de administración, toda vez que éste último se refiere a aquel acto que, como explica el autor Juan Carlos Morón Urbina, "(...) se agota en el ámbito interno de la propia Administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Llituma

requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos de la externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública" (MORON URBINA, 2014). En otras palabras, los actos de administración están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios propios de una entidad del Estado y no están dirigidos a agentes externos a la entidad pública.

Ahora, si bien es sencillo descartar la naturaleza del acto contenido en la Carta como un acto de administración, no resulta fácil determinar su calidad de acto administrativo.

En efecto, usualmente situamos al acto administrativo dentro de un procedimiento administrativo o lo consideramos sujeto a los preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa (MORON URBINA, 2014), sin embargo, cuando la manifestación de la Entidad se verifica en virtud a una relación contractual (contrato administrativo), la doctrina internacional tiene posiciones divergentes entre el acto administrativo unilateral, el acto dictado durante la ejecución del contrato y el contrato administrativo.

Así, como señala el autor Agustín Gordillo, "(...) existe un importante grado de controversia jurisprudencial acerca del régimen que corresponde reconocer a los actos que la administración dicta en la ejecución de un contrato, que suelen ser unilaterales pero también pueden importar acuerdos sobre la ejecución del contrato". Advertido el problema, el criterio del autor se declina por respetar las normas y principios especiales que regulan los contratos, y sólo recurrir a las normas y principios de los actos unilaterales, subsidiariamente o por analogía (GORDILLO, 2011).

De esta manera, no habiendo regulación específica en nuestro ordenamiento respecto a la calificación del acto materia de análisis, es inevitable recurrir por subsidiariedad a la normativa que reglamenta el acto administrativo, el cual se entiende como una declaración de voluntad, unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos externos en una situación concreta (MORON URBINA, 2014).

En ese sentido, el acto bajo mención debe ser tratado como un acto administrativo, toda vez que recoge la declaración de voluntad del PROGRAMA y produce efectos jurídicos externos, esto es, frente al CONSORCIO, y no al interior de su administración.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Urtuna

SÉTIMO: Que, habiéndose determinado que corresponde que el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI sea tratado como un acto administrativo, es menester examinarlo a la luz del artículo 3° de la Ley N° 27444 y de la Opinión N° 011-2012-DTN.

Así, este Tribunal considera acertada la interpretación dada por el PROGRAMA a la Opinión N° 011-2012-DTN, según la cual, el funcionario que ha de emitir un pronunciamiento podrá hacerlo a través de documento distinto a la resolución.

En consecuencia, el hecho que la decisión del PROGRAMA haya quedado consignada en una Carta y no en una resolución no menoscaba los efectos legales de la misma.

OCTAVO: Que, en relación al segundo argumento, el CONSORCIO alega que el funcionario que suscribe la denegatoria de ampliación de plazo no contaba con facultades para la emisión de tal pronunciamiento ni dejó expresa constancia que ejercía dicha facultad por delegación, lo cual invalida el acto emitido.

Según el DEMANDANTE, la Resolución Directoral N° 067-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR otorga al Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PNSR la facultad de tomar decisiones sobre ampliaciones de plazo respecto de un contrato distinto al CONTRATO, toda vez que la resolución hace referencia al Contrato N° 012-2013-PNSR – Grupo N° 07 – Ítem N° 06 y no al CONTRATO (Contrato N° 012-2013-PNSR – Grupo N° 02 – Ítem N° 06).

Si bien la Entidad Estatal corrige tal situación mediante Resolución Directoral N° 080-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, al haberse incurrido en un error material, el CONSORCIO alega que tal modificación altera sustancialmente el contenido de la decisión anterior y, por consiguiente, transgrede lo establecido en el art. 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, conforme al artículo 201° de la Ley N° 27444, *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.*

Al respecto, comenta el autor Juan Carlos Morón Urbina, que la norma establece dos límites para la

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

rectificación de los errores mencionados: "i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión, y ii) que no altere el sentido de esta. Ejemplos de situaciones que se busca evitar con el establecimiento de tales exigencias son: cambiar la valoración de una determinada norma, pasar de una decisión denegatoria a una favorable, alterar un análisis de las normas realizado por la autoridad, o en vía de rectificación, declarar la nulidad de un acto favorable" (MORON URBINA, 2014).

En ese sentido, el presente Tribunal Arbitral considera que la resolución que rectifica el error incurrido en la Resolución Directoral N° 067-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR es totalmente válida y sus efectos son correctamente aplicados de manera retroactiva, toda vez que, como indica el PROGRAMA, no existe un contrato de consultoría encasillado dentro de un "Grupo N° 07".

En efecto, el argumento del CONSORCIO sería plausible siempre y cuando la referencia a la denominación y numeración del contrato exista, esto es, siempre y cuando haya un contrato con la denominación y numeración "012-2013-PNSR-Grupo 07-Item 06".

Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 080-2014/VIVIENDA/MCS/PNSR se aprecia que lo expresado por el DEMANDADO es correcto, en el sentido de que los contratos de consultoría han sido agrupados en sólo cuatro (4) grupos, razón por la cual la rectificación era necesaria.

En ese orden de ideas, el presente Tribunal llega a la convicción de que el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI fue emitido por un funcionario competente para tal efecto.

Tal conclusión no se ve menoscabada por la observación del DEMANDANTE respecto a la omisión del funcionario en señalar que actúa por delegación de facultades, conforme lo establece el art. 67 de la Ley N° 27444, en tanto que dicho defecto no compromete la validez del acto.

NOVENO: Que, en relación al tercer argumento, el Tribunal estima que debe desaprobar el mismo como un argumento que le genere convicción respecto a la invalidez del acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI.

De acuerdo a los hechos detallados en autos, la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI fue remitida por el PROGRAMA al DEMANDANTE empleando dos vías: tanto por comunicación electrónica

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

como de manera física; siendo que el primero fue enviado el 28 de noviembre de 2013 y el segundo fue recibido al día siguiente (29 de noviembre del mismo año).

Es acertado que el plazo con que contaba el DEMANDADO para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo vencía el 28 de noviembre de 2013; por lo que es menester determinar si la notificación realizada por correo electrónico es válida.

Sobre el particular, el CONSORCIO advierte los siguientes defectos: (i) el correo solo se limita a indicar que se comunican tres cartas, (ii) el correo fue enviado fuera de horario de oficina, (iii) el título o asunto del correo no permite una clara individualización de su contenido, y (iv) no existe acreditación de recepción del pronunciamiento, lo cual trasgrede el artículo 25° de la Ley N° 27444, la cláusula 20 del CONTRATO y la Opinión N° 011-2012/DTN.

Al respecto, el Tribunal Arbitral desestima tales apreciaciones como defectos que supongan la invalidez de una notificación, en tanto que el ordenamiento jurídico vigente no sanciona dichos supuestos vicios con nulidad. Es más, el Tribunal advierte que el DEMANDANTE en ningún momento ha negado haber sido recibido el correo electrónico que contiene la Carta el mismo día en que ésta fue remitida.

En ese sentido, al Tribunal le produce convicción que la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI fue correctamente notificada vía correo electrónico al CONSORCIO, puesto que ni la normativa vigente ni el CONTRATO establecieron parámetros para las circunstancias alegadas por el DEMANDANTE signifiquen una violación de requisitos formales; por el contrario, se puede apreciar de los medios probatorios, que el correo electrónico refiere expresamente que los archivos adjuntos (cartas) están relacionados a las solicitudes de ampliación de plazo, que la fecha de envío es el 28 de noviembre de 2014, que el remitente pertenece al PROGRAMA y que los destinatarios son el CONSORCIO y los consorciados.

DÉCIMO: Que, en relación al cuarto argumento, el DEMANDANTE alega que el pronunciamiento denegatorio del PROGRAMA ha sido emitido sin motivación, razón por la cual recae en nulidad.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 04599-2011-PA/TC, en torno a la motivación de los actos administrativos:

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Morayra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

"FUNDAMENTOS

(...)

7. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 [de la Ley N° 27444], señalan respectivamente que, para su validez 'El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto'; y que, 'No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto' (destacado agregado)" (El énfasis corresponde al TC).

Asimismo, en un fundamento anterior de la misma sentencia anteriormente aludida, el Tribunal Constitucional cita la STC N° 8495-2006-PA/TC en la cual se afirma que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada" (El énfasis es nuestro).

En ese orden de ideas, el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en el ordenamiento jurídico, al amparo del principio-derecho al debido proceso y principio de interdicción de la arbitrariedad.

Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

" a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerlinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta*

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

f) *Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.* (El subrayado es nuestro)*

Sobre el particular, el presente Tribunal Arbitral considera que la Carta N° 308-2013/MIENDA/VMCS/PNSR/UDI no carece de motivación como alega el DEMANDANTE, en tanto que de dicha comunicación se extrae lo siguiente: (i) que, con fecha 14 de noviembre de 2013 el CONSORCIO solicitó una ampliación por 41 días calendario; (ii) que, el motivo de la solicitud radica en la incertidumbre sobre la continuidad del contrato tras la presentación y aprobación del informe de elegibilidad; (iii) que, no se ha demostrado cómo la circunstancia alegada ha impedido el cumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO dentro del plazo pactado originalmente.

En ese sentido, la Carta deniega la solicitud porque, a criterio del PROGRAMA, no se demuestran los atrasos y paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista que hayan impedido el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, que modifiquen el cronograma contractual, lo cual coincide con lo requerido por el artículo 41° de la LEY para que se otorgue la ampliación.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose concluido que las argumentaciones de carácter formal del DEMANDANTE no generan convicción en el Tribunal Arbitral sobre la nulidad del acto contenido en la Carta N° 308-

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI, corresponde, seguidamente, determinar si debió otorgarse o no la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO.

Por un lado, según el DEMANDANTE, entre el 01 de octubre de 2013 y el 11 de noviembre de 2013 existió un periodo de incertidumbre respecto a la continuidad del CONTRATO, en tanto que, de acuerdo a las Bases Integradas de la Convocatoria del Concurso Público N° 002-2013-PNSR, la continuidad del contrato se encuentra supeditada a que el 75% de las localidades bajo estudio sean elegibles, lo cual, conforme al Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo presentado por el CONSORCIO el 16 de setiembre de 2013 y aprobado por el PROGRAMA el 01 de octubre de 2013, era una situación inexistente, dado que sólo 14 de las 25 localidades materia de estudio - esto es, un 56% - habían acreditado criterios de elegibilidad.

Por su parte, el PROGRAMA alega que no existe incertidumbre, dado que en la Carta N° 103-2013/VIVIENDA/MCS/PNSR/UDI, por la cual se aprueba el Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo del CONSORCIO, expresamente se instruye al DEMANDANTE que debe continuar con los estudios de pre inversión y expedientes técnicos respectivamente; además, el CONSORCIO solicitó mediante Carta N° 013-A-2013(OL)/PNSR-GR02-IT06 el adelanto directo por 30%, correspondiente, según el CONTRATO, al Segundo Pago - Pre Inversión - Informe N° 01, el cual fue atendido por el PROGRAMA el 25 de octubre de 2013.

Asimismo, el PROGRAMA niega que haya habido incertidumbre, puesto que en todo momento el CONSORCIO tuvo conocimiento de la intención del PROGRAMA en continuar con la ejecución del CONTRATO, lo cual se demuestra con el Acta de Reunión de Coordinación de fecha 19 de octubre de 2013, en la cual consta la coordinación entre el CONSORCIO y el PROGRAMA respecto a las 14 localidades elegibles.

No obstante, el DEMANDANTE alega que la incertidumbre radica en la contradicción en la actuación del PROGRAMA y lo establecido en el artículo 41° de la LEY, el cual prescribe que la Entidad podrá reducir las prestaciones hasta por el 25% de lo pactado en el contrato. Así, en principio, el PROGRAMA estaría actuando fuera de sus facultades, razón por la cual, la Adenda N° 1 subsanaría el defecto.

Sobre el particular, el presente Tribunal Arbitral considera que ambas partes, en aras de continuar con el

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guarloni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

CONTRATO y por buena fe, han omitido ceñirse a los mecanismos legales que el ordenamiento vigente y la normativa que rodea al CONTRATO prescriben.

En principio, el CONTRATO no debió proseguir al determinarse que la cantidad de poblaciones elegibles era inferior al porcentaje mínimo establecido en las Bases Integradas. Sin embargo, el DEMANDANTE decidió coordinar con el PROGRAMA a efecto de subsanar tal circunstancia.

Cabe advertir que la incertidumbre no puede entenderse en una sola dirección, sino que la misma afectó a ambas partes del CONTRATO. Así, con todo derecho, el CONSORCIO pudo haberse negado a la nueva asignación de localidades propuesta por el PROGRAMA y dar por concluido el CONTRATO; en otras palabras, el PROGRAMA tampoco tenía certeza de si aún emitiendo la Resolución por la que incorpora nuevos poblados de estudio y pagando el adelanto directo para la ejecución de la fase de pre inversión, el CONSORCIO iba a aceptar lo otorgado y seguir trabajando, pues éste pudo ampararse en lo establecido en las Bases Integradas y dar por finalizado el CONTRATO. Sin embargo, ambas partes dieron muestras de su intención de proseguir con el mismo.

Por consiguiente, a criterio del presente Tribunal ambas partes han contribuido hasta cierto punto con la situación que originó este proceso arbitral. Así, corresponde determinar el momento en el que el contratista podía tener cierto grado de seguridad respecto a la continuidad del CONTRATO.

Al respecto, el Tribunal identifica por lo menos cuatro actos del PROGRAMA en los que declara expresa y/o tácitamente su voluntad de proseguir con el CONTRATO. Tales hechos o actos son: (i) la Carta N° 103-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI de fecha 01 de octubre de 2013, por la que aprueba el Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo presentado por el DEMANDANTE y en el que expresamente indica "...adjuntamos la relación de localidades que resultaron elegibles a fin que pueda continuar con los estudios de pre inversión y expedientes técnicos respectivamente"; (ii) la suscripción del acta de reunión de coordinación llevada a cabo el 19 de octubre de 2013, en el cual se hace referencia a continuar con los trabajos respecto de las 14 localidades elegibles y autorizadas; (iii) la emisión de la Resolución Directoral N° 058-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR, por la cual se aprueba incorporar nuevas poblaciones para estudio del CONSORCIO; y, (iv) el abono a favor del CONSORCIO por concepto de adelanto directo solicitado para la fase de Pre Inversión - Informe N° 01.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerín Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Así, bajo una perspectiva de actos concluyentes, el Tribunal considera que el momento a partir del cual el DEMANDADO expresa tácitamente su voluntad de continuar con el CONTRATO es el día 25 de octubre de 2013.

Efectivamente, se denomina "actos concluyentes" o "*facta concludentia*" a aquellos actos mediante los cuales se realiza la declaración o manifestación tácita de voluntad; o también, como define el Código Civil, aquellas actitudes o circunstancias de comportamiento que revelan indubitablemente la voluntad.

Así, a criterio del Tribunal, los cuatro hechos mencionados, vistos en conjunto, revelan la voluntad del PROGRAMA de continuar con la ejecución del CONTRATO. Dicha voluntad, fue finalmente formalizada mediante la suscripción de una adenda; no obstante, si bien ésta brinda total certeza respecto a la continuidad del CONTRATO, no es menos cierto que el PROGRAMA efectuó ciertos actos que dejan conocer con seguridad su intención en proseguir con el CONTRATO, los cuales se resumen, básicamente, en la instrucción puesta en la carta por la que se aprueba el Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo, en el Acta de Reunión de Coordinación, en la aprobación de nuevas localidades para estudio por Resolución Directoral N° 058-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR y al otorgar el adelanto directo solicitado por el mismo DEMANDANTE para la implementación de la fase de Pre Inversión - Informe N° 01 del CONTRATO; siendo estos dos últimos, actos que externalizan de modo indubitable una actitud, voluntad o comportamiento del PROGRAMA dirigido a no restar vigencia al CONTRATO y continuar con la ejecución del mismo.

DUODÉCIMO: Que, por consiguiente, el presente Tribunal Arbitral llega a la convicción que el acto contenido en la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/JDI ha sido emitido conforme a las normas vigentes y a las características mínimas correspondientes a un acto administrativo, lo cual lo dota de validez.

No obstante, el Tribunal Arbitral discrepa con la decisión adoptada por el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PROGRAMA y considera que la incertidumbre alegada por el CONSORCIO si existió, la cual fue producto de lo establecido en las Bases Integradas y la anodina respuesta del PROGRAMA a la situación advertida por el DEMANDANTE. Si bien dicha incertidumbre pudo retrasar las actuaciones del CONSORCIO, a criterio del Tribunal la misma terminó una vez que el DEMANDADO aprobó lo solicitado por el DEMANDANTE, esto es, cuando asignó nuevas localidades de estudio y pagó el adelanto directo para la etapa de Pre Inversión - Informe N° 01.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo Garcia-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

Así, los actos mencionados en el párrafo anterior denotan indubitablemente la voluntad del PROGRAMA en continuar con el CONTRATO, puesto que la autoridad designó nuevas localidades con el fin de cubrir el porcentaje mínimo establecido en las Bases Integradas, y porque el adelanto pagado a favor del CONSORCIO fue hecho con la finalidad de avanzar a la siguiente etapa de trabajo (Estudio de Pre Inversión y emisión del Informe N° 01), esto es, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del CONTRATO.

Justamente porque ambos actos concluyentes fueron realizados el 25 de octubre de 2013, el Tribunal considera que es en esta fecha en la cual termina la incertidumbre referida; lo cual significa que ésta duró 25 días y no 41 como alega el DEMANDANTE, esto es, del 01 al 25 de octubre de 2013.

En consecuencia, el Tribunal considera que se ha de declarar la validez de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, pero se ha de otorgar solamente 25 de los 41 días de ampliación de plazo solicitados por el CONSORCIO.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a la pretensión de pago por concepto de gastos generales y costo directo, el Tribunal considera que debe ser desestimada, en tanto que de conformidad con el artículo 175° del Reglamento, el contratista debe acreditar tales conceptos. En el presente caso, el CONSORCIO no ha presentado documento alguno como comprobantes de pago, planillas, etc. que permitan acreditar haber incurrido en los gastos variables que pretende. Asimismo, tampoco ha demostrado de manera fehaciente a cuánto asciende el costo directo del CONTRATO.

Efectivamente, el artículo 175° del REGLAMENTO prescribe que una vez otorgada la ampliación de plazo, en caso de consultoría de obras, corresponde pagar al contratista el costo directo y los gastos generales. No obstante, el presente Tribunal considera que tales conceptos deben estar debidamente acreditados como lo exige el mismo artículo respecto al pago de gastos generales en contratos de bienes o para la prestación de servicios. Así tenemos:

**Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual*

(...)

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

(...)"

De la lectura del artículo citado, se desprende que, en caso de ampliación de plazos en contratos de bienes o servicios, la entidad deberá pagar los gastos generales incurridos por el contratista, siempre y cuando estén debidamente acreditados. El artículo continúa indicando que en el caso de consultoría de obras, no solo corresponde el pago de los gastos generales, sino también el del costo directo. A criterio del Tribunal, los conceptos mencionados también deben ser acreditados por el contratista, en virtud a los principios de razonabilidad, de trato justo e igualitario y de equidad.

Así es, no resulta razonable, justo o equitativo considerar que sólo en los contratos de bienes o servicios se exija al contratista la acreditación de los gastos generales, sino que debe entenderse que la misma obligación recae sobre el contratista en los casos de consultoría de obra. Ésta interpretación coincide con lo expresado en la Opinión N° 054-2014/DTN:

"Como puede apreciarse, la aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión genera la obligación de la Entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución contractual, siempre que se encuentren debidamente acreditados" (El subrayado es nuestro)

Si bien la demanda en unas pocas líneas señala textualmente en el punto 29, que: "...En la estructura de costos del contrato, el importe correspondiente al costo directo fue de S/. 2'333,046.28 (...) si se tiene en cuenta que el plazo del contrato fue de 190 días, el costo directo diario es de S/. 12,279.19..." éste no ha sido trabajado, desarrollado, sustentado o ampliado a lo largo del proceso arbitral e incluso crea confusión el hecho que seguidamente en el punto 30, de la misma pág. 16 de la demanda el CONSORCIO refiera textualmente: "hemos acreditado, en extenso, que nuestra solicitud de ampliación de plazo por 67 días es procedente" lo cual dista mucho de las pretensiones solicitadas, no creando convicción.

En consecuencia, la pretensión de pago por concepto de gastos generales y costo directo debe ser desestimada.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

Artículo 70.- Costos

El Árbitro Único Ad Hoc fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único Ad Hoc.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único Ad Hoc.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El Árbitro Único Ad Hoc tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único Ad Hoc podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

En el presente caso, si bien la posición de una de las partes no ha sido acogida por el Tribunal Arbitral, no es menos cierto que la parte vencida ha ejercido la defensa legal considerando válida su posición.

Por tales razones, independientemente del resultado y de la decisión que se adopta en el presente laudo, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el monto de las costas y costos del presente proceso que ya hayan sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

XI. DECISIÓN.-

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guarioni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de **la siguiente manera:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la Reconvención formulada por el PROGRAMA y, en consecuencia, declarar la validez formal de la Carta N° 308-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, otorgar veinticinco (25) días calendario de ampliación de plazo de acuerdo a la solicitud presentada por el CONSORCIO ante el PROGRAMA.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal y, en consecuencia, **DENEGAR** el pago de S/. 543,722.58 (Quinientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintidós y 58/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE por concepto de gastos generales y costo directo.

CUARTO: DISPONER que cada parte asuma el monto de las costas y costos del presente proceso que ya hayan sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García-Calderón Moreyra (Presidente)
Pierina Mariela Guerinoni Romero
Juan Manuel Revoredo Lituma

QUINTO: DISPONER la remisión de una copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su respectiva publicación.



Gonzalo García-Calderón Moreyra
Presidente del Tribunal Arbitral



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Miembro del Tribunal



Juan Manuel Revoredo Lituma
Miembro del Tribunal



Alberto Mero Rentería
Secretario Arbitral Ad Hoc